

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

SUMARIO PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO No. 66.- EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DECLARAN VALIDOS Y DEFINITIVOS LOS LISTADOS NOMINALES DE ELECTORES QUE SERÁN UTILIZADOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOMINGO CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

PAG. 3

ACUERDO No. 67.- EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE SUSTITUYEN CANDIDATOS REGISTRADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CONTENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL DOS MIL DIEZ.

PAG. 5

RESOLUCIÓN.- DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL EXPEDIENTE No. IEPC-REV-003/2010 INTERPUESTO POR LA COALICIÓN DURANGO NOS UNE EN CONTRA DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA DICTADA POR LA COMISIÓN DE QUEJAS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO.

PAG. 17

RESOLUCIÓN.- DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL EXPEDIENTE IEPC-REV-004/2010 INTERPUESTO POR LA COALICIÓN DURANGO NOS UNE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO.

PAG. 28

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA

RESOLUCIÓN.-

DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL EXPEDIENTE IEPC-REV-013/2010 INTERPUESTO POR LA COALICIÓN DURANGO NOS UNE, EN CONTRA DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR LA COMISIÓN DE QUEJAS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EL MEZQUITAL.

PAG. 36

RESOLUCIÓN.-

DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE DURANGO EN EL QUE SE ORDENA A ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL QUE SUBSANE LA OMISIÓN RELATIVA EN EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN RESPECTO AL USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO RECIBIÓ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL NUEVE.

PAG. 45

ACUERDO No. 68.-

EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO POR EL QUE SE SUSTITUYEN CANDIDATOS REGISTRADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CONTENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL DOS MIL DIEZ.

PAG. 74

RESOLUCIÓN.-

DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE Y SU ACUMULADO.

PAG. 83

EDICTO.-

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PROMOVIDO POR MA. DE LOS ÁNGELES ALVARADO VILLARREAL.

PAG. 95

ACUERDO NÚMERO SESENTA Y SEIS emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y siete del miércoles dos de junio de dos mil diez, por el que se declaran válidos y definitivos los Listados Nominales de Electores que serán utilizados en la jornada electoral del domingo cuatro de julio de dos mil diez, de conformidad con los artículos 117 párrafo 1, fracciones I, XII y XXX; 182 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Durango, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley Electoral para el Estado de Durango, consagran como principios rectores de la función electoral los siguientes: certeza, legalidad, imparcialidad, independencia objetividad y equidad, y, en estricto apego a los mismos se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 182 de la ley de la materia concerniente a la exhibición del Listado Nominal en el periodo comprendido del 25 de marzo al 14 de abril del año en curso, para que los ciudadanos y partidos políticos formularan observaciones sobre la inclusión o exclusión indebida de ciudadanos al Listado Nominal en nuestra Entidad Federativa.

2. Que como consecuencia de la exhibición del Listado Nominal en los treinta y nueve municipios que conforman nuestro Estado, se recibieron doscientas quince observaciones generales de parte de los ciudadanos y ninguna de partidos políticos; siendo estas observaciones de los siguientes tipos: quince ciudadanos que no se encontraron enlistados a pesar de contar con su credencial para votar con fotografía y doscientas personas fallecidas que aun aparecen en la lista nominal; dichas observaciones fueron turnadas inmediatamente a la Vocalía del Registro Federal de Electores para su verificación y trámite correspondiente.

Mediante oficio número V.E. 1706/2010 de fecha diecisiete de mayo del año en curso, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Durango, presentó el día de la fecha en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el resultado de las observaciones presentadas, resultando procedentes veintiocho las cuales al igual que las que no procedieron, se hicieron del conocimiento de los ciudadanos interesados.

3. Que con fecha dieciséis de abril de dos mil diez, el Director del Registro Estatal de Electores, presentó informe por escrito al Consejero Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, inherente a la recepción, exhibición y observaciones

realizadas al Listado Nominal de Electores, exhibido del veinticinco de marzo al catorce de abril del año en curso.

4. Que conforme al artículo 117 párrafo 1, fracción XII y 182 párrafo 8 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, este Consejo Estatal se encuentra facultado para declarar que los Listados Nominales de Electores son válidos y definitivos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 117 párrafo 1, fracciones I, XII y XXX; 182 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Durango, este Órgano máximo de dirección emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran válidos y definitivos los listados nominales de electores de 1'170,943 (un millón ciento setenta mil novecientos cuarenta y tres) ciudadanos, que se utilizarán en la jornada electoral del domingo cuatro de julio de dos mil diez, en la que habrá de renovarse, el titular del Poder Ejecutivo, los treinta y nueve Ayuntamientos y el Poder Legislativo del Estado de Durango.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria número treinta y siete del miércoles dos de junio de dos mil diez, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe.

LIC. RAYMUNDO HERNÁNDEZ GÁMIZ
PRESIDENTE

C.P. MA. DE LOURDES VARGAS RODRÍGUEZ

LIC. JOSÉ ENRIQUE TORRES CABRAL

LIC. MOISÉS MORENO ARMENDARIZ

LIC. JOSÉ LUIS SÁMAVEZ RAMÍREZ

ING. GERARDO MANZANERA GÁNDARA

L.I. CLAUDIA JUDITH MARTÍNEZ MEDINA

LIC. CARLOS ALBERTO DE LAZAR SMYTHE
SECRETARIO

ACUERDO NÚMERO SESENTA Y Siete emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y ocho del viernes cuatro de junio de dos mil diez, por el que se sustituyen candidatos registrados por los partidos políticos y coaliciones contendientes en el proceso electoral dos mil diez, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 32, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 110, 117 párrafo 1 fracciones I, X, XI, XXX, XXXII y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Durango, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 110 de la Ley Electoral para el Estado de Durango establece que, el Consejo Estatal es el órgano superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores guíen todas las actividades del Instituto.

A su vez, el artículo 117 párrafo 1, fracción XXXII, lo faculta para resolver sobre la sustitución de candidatos y la cancelación de su registro.

2. Que el plazo para registro de candidatos comprendió el periodo del veintinueve de marzo al cinco de abril de dos mil diez, de conformidad con el cronograma aprobado por este Consejo Estatal Electoral en fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, en sesión extraordinaria número trece, mediante Acuerdo número veintitrés.

3. Que el artículo 210 de la Ley Electoral para el Estado de Durango establece que, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo Estatal, observando que, una vez vencido el plazo para registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o renuncia a la candidatura. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 238 de la propia Ley.

4. Que el treinta y uno de mayo de dos mil diez, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos se reciben en oficinalia de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango solicitudes de sustituciones de candidatos por renuncia, por parte del **Partido del Trabajo** en los siguientes términos:

SAN DIMAS:

cargo	sale	entra
Síndico municipal propietario	Muñoz Reyes José Raúl	Núñez Herrera María Guadalupe Rosalía
Segundo regidor propietario	Meléndez Breceda Martín Jaime	Guerra Jiménez Beatriz
Cuarto regidor propietario	Ochoa Hernández Ángel Eduardo	Lozano Rojas Felipe

El miércoles dos de junio de dos mil diez, solicita sustitución por renuncia para las siguientes candidaturas registradas:

VICENTE GUERRERO:

cargo	sale	entra
Presidente municipal suplente	Pérez Martínez María Olivia	Gutiérrez Cuevas Sergio
Tercer regidor propietario	Guerrero Argüelles Javier	Rentería Rodarte Ana Laura
Tercer regidor suplente	Rentería Rodarte Ana Laura	Solís Dueñez Antonio
Cuarto regidor propietario	Flores Quiñones Elvia Patricia	Moreno Ávila José Antonio

En fecha tres de junio de dos mil diez, a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos, el propio Partido del Trabajo solicita sustituciones por renuncia en los siguientes términos:

OCAMPO:

cargo	sale	entra
Primer regidor suplente	Bujanda Sánchez Jorge Alberto	Bujanda Sánchez José Arturo

PEÑON BLANCO:

cargo	sale	entra
Cuarto regidor propietario	Gutiérrez Ramírez Maribel del Carmen	Cortes Landeros Luis Roberto

Al respecto de estos cambios, se presentan las renuncias de quienes dejan la candidatura, así como el expediente de las propuestas, por lo que, la Comisión de Registro de Candidatos revisó que éstos contengan la información necesaria para cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los señalados en la propia Ley Electoral.

El dos de junio del año en curso, el Partido del Trabajo solicita sustitución por renuncia para la candidatura de Segundo regidor propietario en la

planilla registrada para el Ayuntamiento de Ocampo, sin embargo, la renuncia presentada a nombre de Rubio Bejarano Josefina carece de firma y la persona propuesta, es decir Soto Saenz Eliher Rubén presenta acta de nacimiento en Valle de Allende, Chihuahua, no presenta constancia de residencia y no cumple con el mínimo de edad requerido para ser elegible de conformidad a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Durango, ya que según el acta de referencia, nace el tres de enero de mil novecientos noventa y uno. Por estos motivos no es procedente registrar esta sustitución.

El cuatro de junio del año en curso, a las doce horas con treinta minutos, el C. Alfonso Primitivo Ríos, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral solicita sustitución por renuncia de la candidatura registrada en la tercer fórmula suplente para el cargo de candidato a Diputado por el principio de representación proporcional, señalando en su escrito que la documentación obra en poder del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango desde el día doce de mayo y anexando renuncia de quien deja el cargo es decir de Beatriz Chacón Mireles y carta de aceptación de candidatura de María Dolores García Luna. Una vez constatado el contenido del expediente, se tiene la certeza de que la propuesta presentada por el Partido del Trabajo cumple con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 32 de la Constitución del Estado, así como los propios de la Ley Electoral.

5. Que el uno de junio de dos mil diez, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos se reciben en oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango solicitudes de sustituciones de candidatos por renuncia, por parte de la **Coalición Durango nos Une** en los siguientes términos:

GÓMEZ PALACIO:

cargo	sale	entra
Quinto regidor suplente	Valenzuela Montes Nelson	Castañeda González Omar Enrique

SAN DIMAS:

cargo	sale	entra
Primer regidor propietario	López Paniagua Carlos Alberto	Villegas Sarabia José Antonio

En fecha tres de junio, a las trece horas con cuarenta minutos, solicita sustitución por renuncia para dos candidaturas registradas en el Ayuntamiento de El Mezquital en los siguientes términos:

MEZQUITAL:

cargo	sale	entra
Octavo regidor propietario	Galván Rodríguez Cristian Ricardo	Calleros Soto Alejandro
Octavo regidor suplente	De Jesús Julián	Rodríguez Venegas Matilde

El jueves tres de junio, a las veintidós horas con treinta y tres minutos, solicita sustitución por renuncia en los siguientes términos:

NOMBRE DE DIOS:

cargo	sale	entra
Cuarto regidor propietario	Irigoyen Ricardo	Manzanares Olvera Franco Humberto
cuarto regidor suplente	Gatarza Castro María Rocio	Gurrola Cabral Teresita de Jesús

En fecha cuatro de junio a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, la Coalición Durango nos une solicita sustitución por renuncia en los siguientes términos:

SANTIAGO PAPASQUIARO:

cargo	sale	entra
Cuarto regidor suplente	Dévora Acevedo Félix	Soto Montiel Jaime

Al respecto de estos cambios, se presentan las renuncias de quienes dejan la candidatura, así como el expediente de las propuestas, por lo que, la Comisión de Registro de Candidatos revisó que éstos contengan la información necesaria para cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los señalados en la propia Ley Electoral.

6. Que el dos de junio a las doce horas con veinte minutos, la **Coalición Durango va Primero** solicita a este Consejo Estatal, sustituciones por renuncia en los siguientes términos:

OTAEZ:

cargo	sale	entra
Síndico municipal propietario	Mendoza Paniagua Lluvia Pamela	Rodríguez Reyes José Teófilo
Sexto regidor suplente	Rodríguez Reyes José Teófilo	Mendoza Paniagua Lluvia Pamela

TAMAZULA:

cargo	sale	entra
Tercer regidor suplente	Aispuro Aispuro Arturo	Beltrán Zavala Vicente

El tres de junio de dos mil diez, a las trece horas con treinta y seis minutos, se recibe solicitud de sustitución por renuncia a la candidatura registrada a sexto regidor propietario en el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo en los siguientes términos:

PUEBLO NUEVO:

cargo	sale	entra
Sexto regidor propietario	Ramos González Zenón	Salinas Vásquez Refugio

Al respecto de estos cambios, se presentan las renuncias de quienes dejan la candidatura, así como el expediente de las propuestas, por lo que, la Comisión de Registro de Candidatos revisó que éstos contengan la información necesaria para cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los señalados en la propia Ley Electoral.

7. Que de conformidad con el artículo 210 párrafo 1, fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Durango, este Consejo Estatal Electoral ha recibido renuncias notificadas por los candidatos, haciendo del conocimiento del Partido Político o Coalición que los registró para que proceda a su sustitución en términos de ley, es decir, dentro del plazo establecido para tal efecto en la fracción II del citado artículo. Las renuncias se notifican al partido político o coalición afectados y aquellas por las cuales no se ha registrado o solicitado una sustitución se detallan a continuación:

cargo	Solicita renuncia	fecha	Partido político o coalición
Síndico municipal suplente El Oro	Molina Herrera Oscar	2 de junio 2010	Coalición Durango va Primero
Cuarto regidor suplente El Oro	Gámez Carreón Luis Armando	2 de junio 2010	Coalición Durango va Primero
Presidente municipal suplente Mapimí	Becerra Ruiz Andrés	31 de mayo 2010	Coalición Durango va Primero
Segundo regidor suplente Mapimí	Martínez Meza Lorena	31 de mayo 2010	Coalición Durango va Primero
Séptimo regidor suplente Nazas	Maltos Amaya Olivia	4 de junio 2010	Coalición Durango va Primero
Segundo regidor suplente San Dimas	Melchor Hernández Alfredo	31 de mayo 2010	Coalición Durango nos Une
Séptimo regidor suplente Tamazula	López Amarillas Diana Marisol	28 de mayo 2010	Coalición Durango nos Une
Sexto regidor suplente Durango	Carrillo Cordero Concepción	3 de junio 2010	Coalición Durango nos Une
Décimo cuarto regidor suplente Durango	Rosales Prado Gustavo Iván	3 de junio 2010	Coalición Durango nos Une
Séptimo regidor propietario Tepehuanes	Vázquez Rodríguez Jorge Armando	31 de mayo 2010	Partido del Trabajo

Toda vez que es voluntad de los ciudadanos el no participar como candidatos en este proceso electoral, este órgano máximo de dirección estima que lo más apropiado es hacer prevalecer este derecho personal y declarar procedentes las renuncias.

8. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, notifica por oficio, en fecha miércoles dos de junio de dos mil diez, la resolución de los siguientes juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, dentro de los cuales deja sin efecto algunas candidaturas.

En el expediente TE-JDC-002/2010, se instruye al Consejo Estatal Electoral para que, una vez que la Coalición Durango nos Une le solicite el registro de Manuel de Jesús Carrillo Hernández, en caso de ser procedente, lo registre de manera inmediata como candidato a Diputado Suplente por el Primer Distrito Electoral del Estado. Hasta el momento no se ha recibido solicitud de registro.

En el expediente TE-JDC-006/2010, se deja sin efecto el registro de Juan José Reyes Guerra como candidato propietario a síndico municipal de Vicente Guerrero, postulado por la Coalición Durango nos Une. Además, se ordena para que, el Consejo Estatal Electoral, previa solicitud de la Coalición Durango nos Une, y una vez constatados los requisitos de elegibilidad, registre a Mary Sarvia Solorza Rodríguez como candidata a síndico municipal por el Ayuntamiento de Vicente Guerrero. Hasta el momento no se ha recibido solicitud de registro.

En lo que respecta al expediente TE-JDC-007/2010, se deja sin efecto el registro de José Ramón Rosales Maciel y Lorenzo Ramírez Mijares, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Primer Regidor del Ayuntamiento de San Pedro del Gallo, Durango, postulado por la Coalición Durango nos Une, y en su lugar, en el supuesto de ser procedente atendiendo la documentación que para el efecto se presente para acreditar los requisitos de elegibilidad que establece la ley, sean registrados Joaquín Ortiz Compean y Raymundo De Anda Gallegos. Hasta el momento no se ha recibido solicitud de registro.

En lo que respecta al expediente TE-JDC-009/2010, se ordena a la coalición Durango nos Une para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia, solicite ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el registro del ciudadano Rigoberto Alvarado Vaquera como candidato a cuarto regidor propietario por el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria Durango, por lo que, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de manera inmediata, deberá registrar al candidato a regidor propietario número cuatro por el Municipio de Guadalupe Victoria, designado por la coalición Durango nos une. Hasta el momento no se ha recibido solicitud de registro en este sentido.

En el resolutivo al expediente TE-JDC-010/2010, se deja sin efecto el registro de Ruiz Ramírez Román y Gutiérrez Lozano José Alfredo, como candidatos propietario y suplente, de forma respectiva, a Segundo Regidor postulados por la Coalición Durango nos Une, además, se ordena a la Coalición Durango nos Une, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la notificación del fallo, solicite ante este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el registro de los ciudadanos Fermín Robles Mercado y Cesar Alvarado Ríos, como candidatos propietario y suplente, de manera respectiva, a la Segunda Regiduría del Ayuntamiento de San Dimas, Durango; para que sea este Consejo quien, registre de manera inmediata previo estudio de los

requisitos de elegibilidad a los candidatos propuestos. Hasta el momento no se ha recibido solicitud de registro en este sentido.

En lo que respecta al resolutivo del expediente número TE-JDC-011/2010, en punto segundo, se ordena a la coalición Durango nos Une para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia, solicite ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el registro de las ciudadanas María Esperanza Ochoa Arreola y Silvina Landeros Ochoa como candidatas a regidor propietario y suplente en el lugar número dos respectivamente, por el Ayuntamiento de Coneto de Comonfort, Durango. En este sentido, no se ha recibido solicitud alguna hasta el momento.

En cuanto al resolutivo del expediente número TE-JDC-012/2010, se deja sin efecto el registro de Héctor Fernando Félix Astorga y Pedro Canales Gurrola, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Síndico del Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Durango, postulados por la Coalición Durango nos Une, y en su lugar, en el supuesto de ser procedente atendiendo la documentación que al efecto se presente para acreditar los requisitos de elegibilidad que establece la ley, sean registrados Mario Alberto Moreno Cussin y Margarito Enríquez Quiñones. Para lo anterior, el Tribunal Electoral ordena a la Coalición solicitar el registro ante este órgano máximo de dirección, situación que hasta el momento no se ha acreditado.

En cuanto al resolutivo del expediente número TE-JDC-013/2010, se deja sin efecto el registro de Gutiérrez de Luna Torres Cesar Javier y Reyes Tovar María Concepción como candidatos propietario y suplente, de forma respectiva, a síndicos del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango por la Coalición Durango nos Une, además, se ordena a la mencionada Coalición para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del fallo, solicite ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el registro de los Ciudadanos Rogelio Santacruz Aragón y Ana María González Arreola, como candidatos a síndicos propietario y suplente, de manera respectiva, por el Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango. Hasta el momento no se ha recibido solicitud en este sentido.

Este órgano máximo de dirección, en cumplimiento a las sentencias antes mencionadas, procede a dejar sin registro las candidaturas aquí señaladas.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 110, 117 párrafo 1 fracciones I, X, XI, XXX, XXXII y demás relativos y aplicables de la

Ley Electoral para el Estado de Durango, este Consejo Estatal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se sustituyen las candidaturas presentadas por el Partido del Trabajo en los siguientes términos:

OCAMPO:

cargo	sale	entra
Primer regidor suplente	Bujanda Sánchez Jorge Alberto	Bujanda Sánchez José Arturo

PEÑON BLANCO:

cargo	sale	entra
Cuarto regidor propietario	Gutiérrez Ramírez Maribel del Carmen	Cortes Landeros Luis Roberto

SAN DIMAS:

cargo	sale	entra
Síndico municipal propietario	Muñoz Reyes José Raúl	Núñez Herrera María Guadalupe Rosalía
Segundo regidor propietario	Meléndez Breceda Martín Jaime	Guerra Jiménez Beatriz
Cuarto regidor propietario	Ochoa Hernández Ángel Eduardo	Lozano Rojas Felipe

VICENTE GUERRERO:

cargo	sale	entra
Presidente municipal suplente	Pérez Martínez María Olivia	Gutiérrez Cuevas Sergio
Tercer regidor propietario	Guerrero Argüelles Javier	Rentería Rodarte Ana Laura
Tercer regidor suplente	Rentería Rodarte Ana Laura	Solís Dueñez Antonio
Cuarto regidor propietario	Flores Quiñones Elvia Patricia	Moreno Ávila José Antonio

DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL:

cargo	sale	entra
Suplente tercer fórmula	Chacón Mireles Beatriz	García Luna María Dolores

SEGUNDO. Se sustituyen las candidaturas presentadas por la Coalición Durango nos Une en los siguientes términos:

GÓMEZ PALACIO:

Cargo	sale	entra
Quinto regidor suplente	Valenzuela Montes Nelson	Castañeda González Omar Enrique

MEZQUITAL:

cargo	sale	entra
Octavo regidor propietario	Galván Rodríguez Cristian Ricardo	Calleros Soto Alejandro
Octavo regidor suplente	De Jesús Julián	Rodríguez Venegas Matilde

NOMBRE DE DIOS:

cargo	sale	entra
Cuarto regidor propietario	Irigoyen Manzanares Ricardo	Olvera Franco Humberto
cuarto regidor suplente	Galarza Castro María Rocío	Gurrola Cabral Teresita de Jesús

SAN DIMAS:

Cargo	sale	entra
Primer regidor propietario	López Paniagua Carlos Alberto	Villegas Sarabia José Antonio

SANTIAGO PAPASQUIARO:

cargo	sale	entra
Cuarto regidor suplente	Dévora Acevedo Félix	Soto Montiel Jaime

TERCERO. Se sustituyen las candidaturas presentadas por la Coalición Durango va Primero en los siguientes términos:

OTAEZ:

Cargo	sale	entra
Síndico municipal propietario	Mendoza Paniagua Lluvia Pamela	Rodríguez Reyes José Teófilo
Sexto regidor suplente	Rodríguez Reyes José Teófilo	Mendoza Paniagua Lluvia Pamela

PUEBLO NUEVO:

Cargo	sale	entra
Sexto regidor propietario	Ramos González Zenón	Salinas Vásquez J. Refugio

TAMAZULA:

Cargo	sale	entra
Tercer regidor suplente	Aispuro Aispuro Arturo	Beltrán Zavala Vicente

CUARTO. Se aceptan y se registran las renuncias presentadas directamente por los Ciudadanos en los siguientes términos:

cargo	Solicita renuncia	fecha	Partido político o coalición
Síndico municipal suplente El Oro	Molina Herrera Oscar	2 de junio 2010	Coalición Durango va Primero
Cuarto regidor suplente El Oro	Gámez Carreón Luis Armando	2 de junio 2010	Coalición Durango va Primero
Presidente municipal suplente Mapimí	Becerra Ruiz Andrés	31 de mayo 2010	Coalición Durango va Primero
Segundo regidor suplente Mapimí	Martínez Meza Lorena	31 de mayo 2010	Coalición Durango va Primero
Séptimo regidor suplente Nazas	Maltos Amaya Olivia	4 de junio 2010	Coalición Durango va Primero
Segundo regidor suplente San Dimas	Melchor Hernández Alfredo	31 de mayo 2010	Coalición Durango nos Une
Séptimo regidor suplente Tamaulipas	López Amarillas Diana Marisol	28 de mayo 2010	Coalición Durango nos Une
Sexto regidor suplente Durango	Carrillo Cordero Concepción	3 de junio 2010	Coalición Durango nos Une
Décimo cuarto regidor suplente Durango	Rosales Prado Gustavo Iván	3 de junio 2010	Coalición Durango nos Une
Séptimo regidor propietario, Tepehuanes	Vázquez Rodríguez Jorge Armando	31 de mayo 2010	Partido del Trabajo

QUINTO. Se tiene por no procedente la sustitución solicitada por el Partido del Trabajo para la candidatura de Segundo regidor propietario para el Ayuntamiento de Ocampo, en los términos del considerando cuarto del presente Acuerdo.

SEXTO. En cumplimiento a la sentencia número TE-JDC-006/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, se deja sin efecto el registro de Juan José Reyes Guerra como candidato propietario a síndico municipal de Vicente Guerrero, Durango, postulado por la coalición Durango nos Une.

SÉPTIMO. En cumplimiento a la sentencia número TE-JDC-007/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, se deja

sin efecto el registro de José Ramón Rosales Maciel y Lorenzo Ramírez Mijares, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Primer Regidor del Ayuntamiento de San Pedro del Gallo, Durango, postulados por la coalición Durango nos Une.

OCTAVO. En cumplimiento a la sentencia número TE-JDC-010/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, se deja sin efecto el registro de Ruiz Ramírez Román y Gutiérrez Lozano José Alfredo, como candidatos propietario y suplente, de forma respectiva, a Segundo Regidor postulados por la coalición Durango nos Une en el Ayuntamiento de San Dimas, Durango.

NOVENO. En cumplimiento a la sentencia número TE-JDC-012/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, se deja sin efecto el registro de Héctor Fernando Félix Astorga y Pedro Canales Gurrola, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Síndico del Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Durango, postulados por la coalición Durango nos Une.

DÉCIMO. En cumplimiento a la sentencia número TE-JDC-013/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, se deja sin efecto el registro de Gutiérrez de Luna Torres Cesar Javier y Reyes Tovar María Concepción como candidatos propietario y suplente, de forma respectiva, a síndicos del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango por la coalición Durango nos Une.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese de inmediato a los Consejos Municipales de Durango, Gómez Palacio, Mapimí, Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, Ocampo, El Oro, Otáez, Peñón Blanco, Pueblo Nuevo, San Dimas, San Pedro del Gallo, Santiago Papasquiaro, Tamazula, Tepehuanes, Tlahualilo y Vicente Guerrero.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Así lo acordó y firmó el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y ocho, del viernes ~~cuatro~~ de junio de dos mil diez, en la sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe.---

LIC. RAYMUNDO HERNÁNDEZ GÁMIZ
PRESIDENTE

C.P. MA. DE LOURDES VARGAS RODRÍGUEZ

LIC. JOSÉ ENRIQUE TORRES CABRAL

LIC. MOISÉS MORENO ARMENDARIZ

LIC. JOSÉ LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ

ING. GERARDO MANZANERA GÁNDARA

L.I. CLAUDIA JUDITH MARTÍNEZ MEDINA

LIC. CARLOS ALBERTO ALAZAR SMYTHE
SECRETARIO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO,
RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO EN CONTRA
DE LA DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DURANGO EN EL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CME/DURANGO/PES-
007/2010 Y SUS ACUMULADOS.**

Victoria de Durango, Durango, 05 de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente **IEPC-REV-003/2010**, relativos al Recurso de Revisión interpuesto por la Coalición Durango Nos Une, por conducto de quienes se ostentan como sus representantes ante la autoridad señalada como responsable del acto reclamado.

RESULTANDO

1. Con fecha seis de mayo de dos mil diez el C. José Duran Barrera, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, presentó una denuncia para que iniciara un Procedimiento Especial Sancionador en contra de la Coalición "Durango Nos Une", por la comisión de las infracciones a que haya lugar y/o que resulten violatorias de los artículos 32 fracción III, 39 párrafo 5, 41 fracción V, 214 párrafo 1, 302 fracción I, III y XIII y demás relativas de la Ley Electoral para el Estado de Durango, debido a que incumplen con la obligación de ostentarse con el emblema aprobado en los términos del convenio de la coalición respecto del acuerdo numero treinta y siete, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número veintidós del veintiséis de febrero del dos mil diez.

2. El día seis de mayo del presente año, la secretaría del Consejo Municipal de Durango dictó acuerdo de radicación y admisión, iniciando

el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **CME/DURANGO/PES-007/2010**, en el cual propone a la Comisión de Quejas para que determine la adopción de medidas cautelares motivo de el presente recurso.

3. Con fecha siete de mayo, se reunieron los integrantes de la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango en el salón de sesiones que ocupa dicho Consejo; los CC. Lic. Elida Yuridia Amaya Barrón, Jaciel Ochoa Rodríguez y C.P. José Abundio Flores Pérez; arrojando la adopción de medidas, consistente únicamente en que se ordene cubrir el emblema en toda la propaganda de la Coalición "Durango Nos Une", por los motivos que expone en su denuncia, y una vez que se realizó un estudio minucioso por parte de la comisión, se llegó a adoptar la medida cautelar motivo de la presente controversia.

4. Previo trámite previsto en los artículos 9, 17 y 18 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, con fecha catorce de mayo de dos mil diez se hizo llegar a este Consejo Electoral el escrito de interposición del Recurso y sus anexos, así como la documentación necesaria para la Resolución del asunto y el informe circunstanciado respectivo.

5. De igual forma en los consejos municipales de Coneto de Comonfort, Santa María del Oro, Canatlán, Mapimí, Gómez Palacio, Hidalgo, Poanas, San Bernardo, Rodeo, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Pueblo Nuevo, Nombre de Dios, Panuco de Coronado, Lerdo, San Luis del Cordero, Villa Ocampo, Cuencame, Simón Bolívar, Tepehuanes y Nazas, se presentaron quejas por parte de los representantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la coalición Durango nos Une, a fin de iniciar Procedimiento Especial Sancionador, siendo el mismo acto reclamado que en el procedimiento interpuesto en el Consejo Municipal Electoral de Durango, con número de expediente **CME/DURANGO/PES-007/2010**, el cual consiste en: "la comisión de

las infracciones a que haya lugar y/o que resulten violatorias de los artículos 32 fracción III, 39 párrafo 5, 41 fracción V, 214 párrafo 1, 302 fracción I, III y XIII y demás relativas de la Ley Electoral para el Estado de Durango, debido a que incumplen con la obligación de ostentarse con el emblema aprobado en los términos del convenio de la coalición respecto del acuerdo numero treinta y siete, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número veintidós del veintiséis de febrero del dos mil diez."

6. La secretaría de los consejos municipales mencionados, dictaron acuerdo de radicación y admisión, iniciando el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **CME/DURANGO/PES-007/2010, CME/CONETO DE COMONFORT /PES-001/2010, CME/EL ORO /PES-001/2010, CME/CANATLÁN /PES-001/2010, CME/MAPIMÍ /PES-001/2010, CME/GÓMEZ PALACIO/PES-003/2010, CME/HIDALGO/PES-001/2010, CME/POANAS/PES-001/2010, CME/SAN BERNARDO /PES-001/2010, CME/RODEO/PES-001/2010, CME/GUADALUPE VICTORIA/PES-001/2010, CME/GUANACEVÍ/PES-001/2010, CME/PUEBLO NUEVO/PES-001/2010, CME/NOMBRE DE DIOS /PES-002/2010, CME/PANUCO DE CORONADO/PES-001/2010, CME/LERDO/PES-001/2010, CME/SAN LUIS DEL CORDERO/PES-001/2010, CME/OCAMPO/PES-001/2010, CME/CUENCAME/PES-001/2010, CME/SIMÓN BOLIVAR/PES-001/2010, CME/TEPEHUANES/PES-001/2010 y CME/NAZAS/PES-001/2010**, en los que se propone a la Comisión de Quejas para que determine la adopción de medidas cautelares motivo de los recursos de revisión.

7. En los mencionados consejos municipales se reunieron los integrantes de la Comisión de Quejas de los mismos, arrojando la adopción de medidas, consistente únicamente en que se ordene cubrir el emblema en toda la propaganda de la Coalición "Durango Nos Une", por los motivos que expone en su denuncia, y una vez que se realizó un

estudio minucioso por parte de la comisión, se llegó a adoptar la medida cautelar motivo de la presente controversia.

8. Previo trámite previsto en los artículos 9, 17 y 18 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, se hizo llegar a este Consejo Electoral los escritos de interposición de los recursos de revisión y sus anexos, así como la documentación necesaria para la Resolución del asunto y el informe circunstanciado respectivo.

9. El Presidente del Consejo Electoral de este Instituto turnó al Secretario del Consejo Estatal Electoral, los recursos de revisión, a fin de certificar que los medios de impugnación interpuestos cumplen con lo ordenado por el artículo 9 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

10. Una vez efectuada la certificación en el sentido que se cumplieron los requisitos legales, el Secretario del Consejo dictó el auto de admisión, declarando cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos del artículo 25, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en relación con los diversos 105, 106 y 107 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar las elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática,

preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 110 de la Ley Electoral para el Estado de Durango establece que el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección del Instituto y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad e independencia guíen todas sus actividades.

TERCERO.- Que la Secretaría del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad competente para sustanciar los recursos de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo Estatal del Instituto para que éste convoque a los miembros de dicho consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. De la lectura integral de los recursos de revisión interpuestos y constancias que dieron origen a los expedientes precisados en los resultados de la presente resolución, se advierte lo siguiente:

1) Acto impugnado. En cada uno de los recursos, los actores controvieren la determinación de medida cautelar de la comisión de Quejas de los consejos municipales electorales del Estado.

2) Autoridad responsable. Todos los actores señalan como autoridad responsable a la Comisión de Quejas respectiva.

3) Planteamientos. Los actores exponen que la medida cautelar les causa agravio ya que se violenta el principio de seguridad jurídica y de

debida defensa que se deriva de los artículos 1, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la medida cautelar impugnada, así como en los planteamientos y pretensiones de los actores, según se ha hecho notar en los párrafos que anteceden, es inconcuso que existe conexidad de la causa; por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los recursos de revisión objeto de esta resolución, **lo procedente es acumular** al recurso de revisión identificado con el número **IEPC-REV-003/2010**, los diversos **IEPC-REV-005/2010, IEPC-REV-006/2010, IEPC-REV-007/2010, IEPC-REV-008/2010, IEPC-REV-009/2010, IEPC-REV-010/2010, IEPC-REV-011/2010, IEPC-REV-012/2010, IEPC-REV-014/2010, IEPC-REV-015/2010, IEPC-REV-016/2010, IEPC-REV-017/2010, IEPC-REV-018/2010, IEPC-REV-019/2010, IEPC-REV-020/2010, IEPC-REV-021/2010, IEPC-REV-022/2010, IEPC-REV-023/2010, IEPC-REV-024/2010, IEPC-REV-025/2010 y IEPC-REV-026/2010**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 31 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales del Procedimiento Especial Sancionador.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente, sino indispensable para dictar la resolución común, que en Derecho proceda, a fin de dar por concluido el recurso incoado en cada caso controvertido.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los expedientes de los recursos de revisión acumulados.

QUINTO. Los Recursos de Revisión interpuestos por la Coalición "Durango Nos Une" a través de sus representantes ante los consejos municipales electorales del Estado de Durango, es el medio idóneo para

combatir la determinación impugnada, en los términos del artículo 4 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

SEXTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 13 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, los promoventes, se encuentran legitimados para interponer los recursos de revisión que nos ocupan, toda vez que los mismos están acreditados como representantes de la coalición "DURANGO NOS UNE", ante los Consejos Municipales Electorales de Coneto de Comonfort, Santa María del Oro, Canatlán, Mapimí, Gómez Palacio, Hidalgo, Poanas, San Bernardo, Rodeo, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Pueblo Nuevo, Nombre de Dios, Panuco de Coronado, Lerdo, San Luis del Cordero, Villa Ocampo, Cuencame, Simón Bolívar, Tepehuanes y Nazas.

El acto reclamado de los recursos de revisión, lo constituye la determinación de la medida cautelar de las respectivas Comisiones de Quejas de los consejos municipales electorales mencionados, en los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con los números **CME/DURANGO/PES-007/2010, CME/CONETO DE COMONFORT /PES-001/2010, CME/EL ORO /PES-001/2010, CME/CANATLÁN /PES-001/2010, CME/MAPIMÍ /PES-001/2010, CME/GÓMEZ PALACIO/PES-003/2010, CME/HIDALGO/PES-001/2010, CME/POANAS/PES-001/2010, CME/SAN BERNARDO /PES-001/2010, CME/RODEO/PES-001/2010, CME/GUADALUPE VICTORIA/PES-001/2010, CME/GUANACEVÍ/PES-001/2010, CME/PUEBLO NUEVO/PES-001/2010, CME/NOMBRE DE DIOS /PES-002/2010, CME/PANUCO DE CORONADO/PES-001/2010, CME/LERDO/PES-001/2010, CME/SAN LUIS DEL CORDERO/PES-001/2010, CME/OCAMPO/PES-001/2010, CME/CUENCAME/PES-001/2010, CME/SIMÓN BOLIVAR/PES-001/2010,**

CME/TEPEHUANES/PES-001/2010 y CME/NAZAS/PES-001/2010, por la cual se ordena lo siguiente:

"PRIMERO.- SE ORDENA A LA COALICIÓN "DURANGO NOS UNE", CUBRA EL EMBLEMA DE TODA LA PROPAGANDA QUE ESTÁN UTILIZANDO EN SU CAMPAÑA DENTRO DEL PROCESO PRESENTE PROCESO ELECTORAL 2010, Y SE UTILICE EL ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO CONFORME A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE TE-JE-009/2010 DE FECHA 30 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO.- SE PREVIENE A LA COALICIÓN DURANGO NOS UNE, PARA DENTRO DEL PLAZO DE 24 HORAS CONTADAS A PARTIR DE QUE SEAN NOTIFICADOS DE LA PRESENTE MEDIDA CAUTELAR, DEN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO PRIMERO DE ESTA ACUERDO, Y EN CASO DE NO HACERLO ASÍ, ESTE H. CONSEJO SOLICITARÁ EL APOYO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA QUE CUBRA TODA LA PROPAGANDA QUE TENGA IMPRESO EL EMBLEMA QUE FUERA REVOCADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, CON CARGO AL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA "COALICIÓN DURANGO NOS UNE".

SÉPTIMO. En el caso que nos ocupa, este Consejo Estatal considera que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de que la medida cautelar ha dejado de surtir sus efectos por virtud del cambio de situación jurídica originada con motivo de la resolución de fondo de los procedimientos especiales sancionadores que originaron la adopción de la medida cautelar, lo que origina que el acto reclamado quede sin materia.

En efecto, una vez admitidos los recursos de revisión se recibieron informes de los consejos municipales electorales relativos a la resolución de fondo de los procedimientos identificados con los números de expedientes:

CME/DURANGO/PES-007/2010, CME/CONETO DE COMONFORT /PES-001/2010, CME/EL ORO /PES-001/2010, CME/CANATLÁN /PES-001/2010, CME/MAPIMÍ /PES-001/2010, CME/GÓMEZ PALACIO/PES-003/2010, CME/HIDALGO/PES-001/2010, CME/POANAS/PES-001/2010, CME/SAN BERNARDO /PES-001/2010, CME/RODEO/PES-001/2010, CME/GUADALUPE VICTORIA/PES-001/2010, CME/GUANACEVÍ/PES-001/2010, CME/PUEBLO NUEVO/PES-001/2010, CME/NOMBRE DE DIOS /PES-002/2010, CME/PANUCO DE CORONADO/PES-001/2010, CME/LERDO/PES-001/2010, CME/SAN LUIS DEL CORDERO/PES-001/2010, CME/OCAMPO/PES-001/2010, CME/CUENCAME/PES-001/2010, CME/SIMÓN BOLIVAR/PES-001/2010, CME/TEPEHUANES/PES-001/2010 y CME/NAZAS/PES-001/2010

interpuestos en cada uno de los consejos municipales electorales indicados; en dichas resoluciones, se ordenó el retiro inmediato de la propaganda de la Coalición "Durango Nos Une" que tuviese impreso el emblema que estuviera vigente del día 12 de Abril al 30 del mismo mes y año, lo cual debería realizarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de que se notificó la resolución respectiva. De igual forma, se determinó que en caso de incumplimiento de lo ordenado, se solicitaría el apoyo a la autoridad municipal correspondiente, a fin de que retirara la propaganda considerada en contra de la ley en los términos expuestos en la resolución, con cargo al financiamiento de los Partidos Políticos que integran la Coalición "Durango nos Une".

En esa tesitura, es importante tener en cuenta que al momento en que se dictó la resolución sobre el fondo del asunto en los procedimientos especiales sancionadores, queda sin materia la medida cautelar y por lo tanto, los recursos de revisión que ahora se analizan.

En efecto, al momento de que los Consejos Municipales Electorales resuelven el fondo de los procedimientos especiales sancionadores que motivaron la aprobación de la medida cautelar, resulta lógico que la medida cautelar a dejado de surtir sus efectos, por virtud del cambio de

situación jurídica, y en ese sentido, los recursos de revisión interpuestos en contra de dicha determinación, han quedado sin materia.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, se sobreseen los recursos de revisión identificados con los números de expedientes:

IEPC-REV-003/2010, y acumulados IEPC-REV-005/2010, IEPC-REV-006/2010, IEPC-REV-007/2010, IEPC-REV-008/2010, IEPC-REV-009/2010, IEPC-REV-010/2010, IEPC-REV-011/2010, IEPC-REV-012/2010, IEPC-REV-014/2010, IEPC-REV-015/2010, IEPC-REV-016/2010, IEPC-REV-017/2010, IEPC-REV-018/2010, IEPC-REV-019/2010, IEPC-REV-020/2010, IEPC-REV-021/2010, IEPC-REV-022/2010, IEPC-REV-023/2010, IEPC-REV-024/2010, IEPC-REV-025/2010 y IEPC-REV-026/2010.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se acumulan al recurso de revisión identificado con el número de expediente, **IEPC-REV-003/2010**, los diversos **IEPC-REV-005/2010, IEPC-REV-006/2010, IEPC-REV-007/2010, IEPC-REV-008/2010, IEPC-REV-009/2010, IEPC-REV-010/2010, IEPC-REV-011/2010, IEPC-REV-012/2010, IEPC-REV-014/2010, IEPC-REV-015/2010, IEPC-REV-016/2010, IEPC-REV-017/2010, IEPC-REV-018/2010, IEPC-REV-019/2010, IEPC-REV-020/2010, IEPC-REV-021/2010, IEPC-REV-022/2010, IEPC-REV-023/2010, IEPC-REV-024/2010, IEPC-REV-025/2010 y IEPC-REV-026/2010.** En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución en los autos de los Recursos de Revisión acumulados.

SEGUNDO.- Se sobreseen los recursos de revisión interpuestos por la coalición Durango nos Une en contra de las medidas cautelares adoptadas por las comisiones de quejas de los consejos AN.

municipales de Coneto de Comonfort, Santa María del Oro, Canatlán, Mapimí, Gómez Palacio, Hidalgo, Poanas, San Bernardo, Rodeo, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Pueblo Nuevo, Nombre de Dios, Panuco de Coronado, Lerdo, San Luis del Cordero, Villa Ocampo, Cuencame, Simón Bolívar, Tepehuanes y Nazas.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria número treinta y ocho, del viernes cuatro de junio de dos mil diez en la sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe.-----

LIC. RAYMUNDO HERNANDEZ GÁMIZ
PRESIDENTE

C.P. MA. DE LOURDES VARGAS RODRÍGUEZ

LIC. JOSÉ ENRIQUE TORRES CABRAL

LIC. MOISÉS MORENO ARMENDARIZ

LIC. JOSÉ LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ

ING. GERARDO MANZANERA GÁNDARA

L.I. CLAUDIA JUDITH MARTÍNEZ MEDINA

LIC. CARLOS ALBERTO MÁZAR SMYTHE
SECRETARIO

RECURSO DE REVISIÓN

ACTOR: COALICIÓN "DURANGO NOS UNE" POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO

EXPEDIENTE: IEPC- REV-004/2010

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: EMITIDA POR CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DURANGO, EN EL EXPEDIENTE CME/DURANGO/PES-005/2010

Victoria de Durango, Durango; a primero de junio de dos mil diez.

RESULTANDO

1. Con fecha tres de abril de dos mil diez, los CC. Juan Romero Tenorio y José Bernardo Martínez Sotuyo, en su carácter de representantes propietario y suplente respectivamente de la coalición "Durango nos une" ante el consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, presentaron formal denuncia por actos anticipados de campaña del Partido Revolucionario Institucional, su organización social denominada Confederación Nacional de Organizaciones Populares y de la coalición "Durango va primero" en la que se promueve a esta última, en el momento de utilizar tarjetas con productos gráficos y colores del emblema de dicha coalición adheridas a productos alimenticios (bolsas de lentejas) de distribución masiva; así como la distribución de cartas personalizadas con los emblemas PRI, CNOP y la imagen gráfica (placa inferior) del emblema de la coalición "Durango va primero"; así como la distribución de un tabloide con propaganda del PRI e imágenes de su candidato a gobernador. Por lo que se radicó el procedimiento especial sancionador número CME/DURANGO/PES-005/2010.

2. Con fecha siete de mayo de dos mil diez, se reunieron los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, en el Salón de Sesiones que ocupa dicho Consejo, para resolver el Procedimiento

Especial Sancionador, con número de expediente CME/DURANGO/PES-005/2010, en el cual resolvieron que son infundados los hechos denunciados por parte de los CC. JUAN ROMERO TENORIO Y JOSÉ BERNARDO MARTÍNEZ SOTUYO representantes de la coalición "DURANGO VA PRIMERO".

3. El día doce de mayo de dos mil diez, los CC. JUAN ROMERO TENORIO Y JOSÉ BERNARDO MARTÍNEZ SOTUYO, representantes de la coalición "DURANGO VA PRIMERO" ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, ante dicho consejo, presentaron escrito mediante el cual promueven recurso de revisión en contra de la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango en el expediente número CME/DURANGO/PES-005/2010.

4. Previo trámite previsto en los artículos 9, 17 y 18 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, con fecha quince de mayo del presente año, la responsable hizo llegar a este Consejo Electoral el escrito de interposición del Recurso de revisión presentado por la coalición "Durango nos une", en contra de resolución emitida por Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, en el expediente CME/DURANGO/PES-005/2010, así como la documentación necesaria para la resolución del asunto y el informe circunstanciado respectivo.

5. Con fecha quince de mayo del dos mil diez, el Presidente del Consejo Electoral de este Instituto, turnó el expediente al Secretario del Consejo Estatal Electoral, a fin de certificar que el medio de impugnación interpuesto cumpliera con lo ordenado por el artículo 9 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

6. Con fecha dieciséis de mayo del año dos mil diez, el Secretario del Consejo Estatal Electoral, emitió acuerdo de recepción del medio de impugnación.

7. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, se requirió a la C. Lic. Zitlali Arreola del Rio, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Durango para que remitiera a este consejo diversa documentación.

8. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, la C. Lic. Zitlali Arreola del Rio, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Durango, dio cumplimiento al requerimiento formulado por este Consejo Estatal Electoral, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La materia sobre la que versa el recurso de revisión del presente acuerdo corresponde al conocimiento del Consejo Estatal Electoral. Por lo que a fin de estar en posibilidad de determinar la competencia, es pertinente destacar el contenido de los artículos 316, 327, 331 fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, así como el diverso 19, del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 316

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I. El Consejo Estatal;

ARTÍCULO 327

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el

presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta ley, o

ARTÍCULO 331

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

V. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo Estatal, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador señala:

"ARTÍCULO 19

Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Consejo Estatal, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

b) El Secretario del Consejo Estatal propondrá al Consejo el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el recurso de revisión, cuando se de alguno de los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo 9 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el primer párrafo del artículo 10. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del primer párrafo del artículo 9 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

..."

Los citados preceptos permiten evidenciar los supuestos jurídicos de la competencia del Secretario del Consejo para substanciar el procedimiento, y del Consejo Estatal Electoral del Estado de Durango, para resolver los recursos de revisión promovidos contra las resoluciones de los Consejos Municipales Electorales en el Estado en el Procedimiento Especial Sancionador.

En el caso, la coalición "Durango nos une" combate la determinación emitida el siete de mayo pasado por el consejo municipal electoral del Durango, Durango, en la que se determinó que son infundados los hechos denunciados por parte de los CC. Juan Romero Tenorio y José Bernardo Martínez Sotuyo, representantes propietario y suplente de la coalición Durango nos une, desestimando todas y cada una de las pruebas ofrecidas por los actores antes señalados, por carecer de valor probatorio pleno, no acreditando con ninguna de ellas los hechos que denuncian.

En consecuencia, el Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Como se establece en el párrafo 1, inciso a), del artículo 19 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del consejo revisó el escrito del recurso de revisión a fin de determinar si cumplió con los requisitos que establece la ley o se actualizaba alguna causal de improcedencia que produzca el desechamiento, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los artículos 8 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, disponen:

"ARTÍCULO 8

El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los **dos días contados** a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables."

"ARTÍCULO 10

El recurso de revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recurso de revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento,** y

- b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente reglamento."

De los artículos trascritos se desprenden los supuestos en los que el recurso de revisión es improcedente, los cuales son los siguientes:

- a) Cuando se pretenda impugnar resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
- b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;
- c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- d) Aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recurso de revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento; y,
- e) Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente reglamento.

Al revisar el expediente en que se actúa, se advierte, que la resolución impugnada fue notificada a los promoventes a las once horas del día ocho de mayo de dos mil diez, y que el recurso de revisión, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, el día doce de mayo de dos mil diez, luego, si el artículo 8 del reglamento de referencia, determina que el Recurso de Revisión deberá presentarse, dentro de los dos días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, es claro que dicho medio de impugnación resulta extemporáneo, en razón de que el actor tenía hasta el día diez de mayo del año en curso para impugnar en tiempo la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango.

En consecuencia, lo procedente desechar de plano el recuso de revisión al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 del citado reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

Único. Se desecha de plano el recuso de revisión interpuesto por la coalición "Durango nos une", en los términos del considerando segundo de la presente determinación.

Notifíquese a las partes en los términos de ley, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria número treinta y ocho, del viernes cuatro de junio de dos mil diez, en la sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe.

LIC. RAYMUNDO HERNÁNDEZ GÁMIZ
PRESIDENTE

C.P. MA. DELOURDES VARGAS RODRÍGUEZ

LIC. JOSÉ ENRIQUE TORRES CABRAL

LIC. MOISÉS MORENO ARMENDARIZ

LIC. JOSÉ LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ

ING. GERARDO MANZANERA GÁNDARA

L.I. CLAUDIA JUDITH MARTÍNEZ MEDINA

LIC. CARLOS ALBERTO SALAZAR SMYTHE
SECRETARIO

RECURSO DE REVISIÓN**ACTOR: COALICIÓN DURANGO
NOS UNE****EXPEDIENTE: IEPC-REV-013/2010****RESOLUCIÓN IMPUGNADA:
MEDIDA CAUTELAR DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS DEL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DEL MEZQUITAL, DURANGO**

Victoria de Durango, Durango; a treinta y uno de mayo de dos mil diez.

RESULTANDO

1. Con fecha siete de mayo de dos mil diez, el C. Profesor Julián García Salas, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Mezquital, Durango, presentó formal denuncia en la cual solicita la adopción de medidas cautelares, consistentes en el retiro de la propaganda denunciada de irregular, o bien se ordene cubrir el emblema en toda la propaganda de la Coalición "Durango nos une". Por lo que se radicó el procedimiento especial sancionador número CME/MEZQUITAL/PES-001/2010.
2. Con fecha once de mayo de dos mil diez, se reunieron los integrantes de la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral del Mezquital en el Salón de Sesiones que ocupa dicho Consejo; los CC. GUSTAVO LUNA VILLA, UGANDA Y BABEL RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, OLGA LIDIA IBARRA MORALES, aprobando la adopción de medidas cautelares conforme a la solicitud del C. JULIÁN GARCÍA SALAS, consistente en que se ordene cubrir únicamente el emblema en toda la propaganda de la Coalición "Durango Nos Une", por los motivos que expone en su denuncia, y una vez que se realizó un estudio minucioso por parte de la

comisión, se llegó a adoptar la medida cautelar motivo de la presente controversia.

3. El día catorce de mayo de dos mil diez, la C. Soe Aldalgot Villa Rodríguez, representante propietario de la coalición "Durango nos une" ante el Consejo Municipal Electoral del Mezquital, Durango, presentó escrito mediante el cual promueve recurso de revisión en contra de las medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral del Mezquital, Durango, en el expediente número CME/MEZQUITAL/PES-001/2010.

4. Previo trámite previsto en los artículos 9, 17 y 18 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, con fecha catorce de mayo del presente año, la responsable hizo llegar a este Consejo Electoral el escrito de interposición del Recurso de Revisión presentado por la coalición Durango nos une en contra de medida cautelar de la Comisión de Quejas del Mezquital, Durango, y sus anexos, así como la documentación necesaria para la Resolución del asunto y el informe circunstanciado respectivo.

5. Con fecha veinticuatro de mayo del dos mil diez, el Presidente del Consejo Electoral de este Instituto, turnó el expediente al Secretario del Consejo Estatal Electoral, a fin de certificar que el medio de impugnación interpuesto cumpliera con lo ordenado por el artículo 9 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

6. Con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diez, el Secretario del Consejo Estatal Electoral emitió acuerdo de recepción del medio de impugnación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La materia sobre la que versa el recurso de revisión corresponde al conocimiento del Consejo Estatal Electoral, a fin de estar en posibilidad de determinar la competencia, es pertinente destacar el contenido de los artículos 316, 327, 331 fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, así como el diverso 19, del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 316

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I. El Consejo Estatal;

...

ARTÍCULO 327

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta ley, o

...

ARTÍCULO 331

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa,

de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

...

V. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo Estatal, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.

...

Por su parte el artículo 19, del Reglamento que Establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador establece:

DE LA SUSTANCIACIÓN.

ARTÍCULO 19

Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Consejo Estatal, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

- a) El Presidente del Consejo Estatal turnará de inmediato el expediente recibido al Secretario del Consejo Estatal, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del recurso de revisión reúna todos los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 9 de este Reglamento;
- b) El Secretario del Consejo Estatal propondrá al Consejo el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el recurso de revisión, cuando se de alguno de los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo 9 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el primer párrafo del artículo 10. Asimismo, cuando el

promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del primer párrafo del artículo 9 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

..."

Los citados preceptos permiten evidenciar los supuestos jurídicos de la competencia del Secretario del Consejo para substanciar el procedimiento y del Consejo Estatal Electoral del Estado de Durango, para resolver los recursos de revisión promovidos contra las resoluciones de los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

En el caso, la coalición "Durango nos une" combate la determinación emitida el once de mayo pasado por la comisión de quejas del Consejo Municipal Electoral del Mezquital, Durango, en la que se decretaron medidas cautelares para que la coalición "Durango nos une", cubriera el emblema de toda la propaganda que están utilizando en su campaña dentro del proceso electoral dos mil diez, y se utilice el ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

En consecuencia, el Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Como se establece en el párrafo 1, inciso a), del artículo 19 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo Estatal revisó el escrito del Recurso de Revisión a fin de

determinar si cumplía con los requisitos que establece el propio reglamento o se actualizaba alguna causal de improcedencia que produciera el desechamiento, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El artículo 9 del reglamento que establece los lineamientos a seguir en la impugnación de las resoluciones que emitan los consejos municipales electorales en el procedimiento especial sancionador, dispone:

"ARTÍCULO 9

El recurso de revisión deberá presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable de la resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor;**
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Durango y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;**
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;**
- d) Identificar la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma;**
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;**
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para la interposición de recurso; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que**

oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.

Cuando el recurso de revisión no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquier de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del primer párrafo de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la ley Electoral, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno."

Del artículo trascrito, se advierten cuales son los requisitos para promover el recurso de revisión contra las determinaciones de los consejos municipales, de igual manera, establece los casos en que procederá el desechamiento de plano del medio de impugnación, el cual se da en siguientes supuestos:

1) Cuando el recurso de revisión no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente;

2) Incumpla cualquier de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del primer párrafo de este artículo, es decir, que no se haga constar el nombre del actor o no contenga la firma autógrafa del promovente;

- 3) Resulte evidentemente frívolo o cuya notoriedad improcedencia se derive de las disposiciones de la ley Electoral, y
- 4) cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Al revisar el escrito de demanda, se advierte, que no contiene la firma autógrafa del promovente, en ninguna de las catorce hojas que lo conforman, ni algún signo gráfico del cual se pueda inferir la voluntad de alguna persona para promover el recurso de revisión; con lo anterior, resulta claro que se actualiza la causal de desechamiento de plazo del medio de impugnación, prevista en el último párrafo del artículo 9 del Reglamento que Establece los Lineamientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

Único. Se desecha el recurso de revisión interpuesto por la coalición "Durango nos une", en los términos expuestos dentro del considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese a las partes en los términos de ley, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria número treinta y ocho,



del viernes cuatro de junio de dos mil diez en la sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe.-----

LIC. RAYMUNDO HERNÁNDEZ GÁMIZ
PRESIDENTE

C.P. MA. DE LOURDES VARGAS RODRÍGUEZ

LIC. JOSÉ ENRIQUE TORRES CABRAL

LIC. MOISÉS MORENO ARMENDARIZ

LIC. JOSÉ LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ

ING. GERARDO MANZANERA GÁNDARA

L.I. CLAUDIA JUDITH MARTÍNEZ MEDINA

LIC. CARLOS ALBERTO SALAZAR SMYTHE
SECRETARIO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL EXPEDIENTE TE-JE-031/2010, EN EL QUE SE ORDENA A ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL QUE SUBSANE LA OMISIÓN RELATIVA, EN EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN RESPECTO AL USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO RECIBIÓ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL NUEVE Y EMITA LAS DETERMINACIONES LEGALES APLICABLES AL CASO RELATIVAS AL ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

VISTO el dictamen sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió el **Partido Acción Nacional** para la realización de sus actividades ordinarias permanentes en el Estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil nueve.

RESULTANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 25, base IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la revisión de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación, está a cargo de la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral.
- II. Que de conformidad con los artículos 92 y 94 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, la Comisión de Fiscalización de la Transparencia, Origen y Aplicación del Financiamiento Público y Privado del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que en lo sucesivo se denominará Comisión de Fiscalización, es competente para fiscalizar el origen y destino de los recursos anuales entregados a los partidos políticos por concepto de financiamiento público y privado en sus diversas modalidades, tales como aportaciones de militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, rendimientos financieros y cualquier otro concepto, verificando en todo momento la licitud de los recursos y la prevalencia del financiamiento público sobre el privado.
- III. Que el once de diciembre de dos mil ocho se publica en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango número cuarenta y siete, el Decreto número doscientos treinta y cuatro que contiene la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal del año dos mil nueve, en el cual se contempla, dentro del apartado denominado "Transferencias Estatales" la cantidad que por concepto de financiamiento público se distribuiría durante el ejercicio dos mil nueve entre los partidos políticos y agrupaciones políticas con registro o acreditación ante el Instituto, por la cantidad total de \$30'657,382.00 (treinta millones seiscientos cincuenta y siete mil trescientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.).
- IV. Que la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo Estatal Electoral el calendario presupuestal mediante el cual se otorgaría de forma mensual el

financiamiento público a los partidos políticos con registro o acreditación para el año fiscal de dos mil nueve, elaborado con base a las solicitudes de distribución del financiamiento público hechas por los propios partidos políticos, dicho calendario fue aprobado mediante Acuerdo número dieciséis emitido por el Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria número ocho de fecha jueves quince de enero de dos mil nueve, con base en el cual se entregaron los recursos de los meses de enero a junio, y los meses de julio a diciembre con base en el Acuerdo número veintiuno emitido por el Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria número doce de fecha quince de julio de dos mil nueve, por lo que mensualmente los partidos políticos con registro o acreditación, presentaron sus recibos correspondientes y se liberaron los recursos respectivos, en cumplimiento a lo que establece en su fracción XIX el artículo 94 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, el que señala:

"Artículo 94

1. La Comisión de Fiscalización tiene las siguientes atribuciones:

...
XIX. Elaborar el calendario conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento correspondiente a los partidos políticos con registro o acreditación y someterlo a consideración del Consejo Estatal, para que en su caso, lo apruebe en la primera quincena del mes de enero del año de su ejercicio; y

..."

V. Que el Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria número tres, celebrada el veinticuatro de enero de dos mil ocho, aprueba el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, mismo que entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, así mismo en sesión extraordinaria número once celebrada el veintinueve de mayo de dos mil nueve, mediante acuerdo número dieciocho se aprueba el Reglamento de Fiscalización, mismo que abrogó el Reglamento anterior, entrando en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango número cuarenta y cinco y que contiene las bases a las que se sujetó el procedimiento de fiscalización.

VI. Que la Contadora Pública María del Rocío Marrufo Ortiz, acreditada por el Partido Acción Nacional ante la Comisión de Fiscalización presentó en tiempo tres informes trimestrales y un informe anual, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, como lo muestra la tabla siguiente:

Trimestre	Fecha de presentación
Primerº	20-mayo-2009

Segundo	25-agosto-2009
Tercero	11-noviembre-2009
Informe anual	15-febrero-2010

Lo anterior en cumplimiento con el artículo 95, párrafo 1 fracciones I y II de la Ley Electoral para el Estado de Durango y los artículos 32 y 33 del Reglamento de Fiscalización, los cuales señalan:

"Artículo 95.

I. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, deberán rendir ante la Comisión de Fiscalización los informes sobre el origen, monto y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad del financiamiento, atendiendo las siguientes prevenciones:

I. Informes trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

II. Informe anual a más tardar el quince de febrero del año siguiente al que se informa;

...

Artículo 32. Los partidos políticos deberán entregar a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, los informes anuales y trimestrales que sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

...

Artículo 33. Para la presentación de los informes, se estará a los tiempos siguientes:

Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar el quince de febrero del año siguiente al del ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y los gastos totales ordinarios que los partidos políticos hayan efectuado durante el ejercicio objeto del informe.

Los informes trimestrales, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda. En ellos serán reportados los ingresos y los gastos que los partidos políticos hayan efectuado durante el ejercicio objeto del informe.

..."

VII. Que el quince de febrero de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, cumplió con su obligación de presentar el informe y la documentación que avala los ingresos y egresos que por actividades ordinarias permanentes realizó este partido político durante el ejercicio fiscal dos mil nueve.

VIII. Una vez realizada la revisión del informe presentado por el Partido Acción Nacional, el día ocho de abril de dos mil diez, la Comisión de Fiscalización notificó un pliego de observaciones, para efecto de que estas fueran subsanadas por el partido político en mención.

Entre las observaciones realizadas al informe presentado por el Partido Acción Nacional se encontraba una serie de comprobantes expedidos por Gasolinería San Juan de Guadalupe, S.A. de C.V. sobre las cuales se hicieron las observaciones.

IX. Que el catorce de abril de dos mil diez, a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, y a las catorce horas con treinta minutos del día quince de abril de dos mil diez, se llevaron a cabo la primera y segunda audiencia de solventación, respectivamente, solicitadas por el Partido Acción Nacional, de conformidad con el artículo 97 fracción IV inciso a) y fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Durango, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 97

1. El proceso de fiscalización de los recursos que obtengan y ejerzan los partidos y agrupaciones políticas, se efectuará de conformidad con el Reglamento de la materia y las siguientes bases generales:

...

IV. Concluidos los plazos para la revisión de los informes anuales, de precampaña y campaña, la Comisión de Fiscalización:

...

a). Notificará, el pliego de observaciones respectivo a los partidos y las agrupaciones políticas para que procedan a su solventación; y

...

V. Los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes procederán a solventar las observaciones notificadas ante la Comisión de Fiscalización, en las audiencias de solventación que se requieran para el efecto;

..."

X. Una vez que se realizaron las referidas audiencias de solventación el veintiséis de abril de dos mil diez la Comisión de Fiscalización aprobó el dictamen sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió el Partido Acción Nacional para la realización de sus actividades ordinarias permanentes en el Estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil nueve; este dictamen fue sometido a consideración del pleno del

48

J

PN

Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria número once celebrada el día veintinueve de abril de dos mil diez, siendo aprobado por unanimidad.

En el dictamen de referencia se estableció lo siguiente:

PRIMERO. El Partido Acción Nacional, cumplió en tiempo, con la presentación ante la Comisión de Fiscalización, del informe anual sobre el origen, uso y destino de los ingresos en las diversas modalidades de financiamiento que recibió en el año dos mil nueve, tal como lo dispone el artículo 95, párrafo 1, fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

SEGUNDO. El Partido Acción Nacional, a juicio de esta Comisión de Fiscalización cumplió parcialmente con los requisitos que establecen la Ley Electoral para el Estado de Durango y el Reglamento de Fiscalización en lo que se refiere a la documentación básica que sirvió de soporte al informe presentado.

TERCERO. Producto de la revisión realizada a toda la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, se determina que el origen del total del financiamiento obtenido, proviene del financiamiento público, aportaciones de militantes, rendimientos financieros y reembolso por actividades específicas del ejercicio dos mil ocho, siendo en total la cantidad de \$11'081,490.42 (once millones ochenta y un mil cuatrocientos noventa pesos 42/100 m.n.), más el saldo inicial con importe de \$84,609.39 (ochenta y cuatro mil seiscientos nueve pesos 39/100 m.n.), arroja un total de recursos disponibles para el ejercicio dos mil nueve de \$11'166,099.81 (once millones ciento sesenta y seis mil noventa y nueve pesos 81/100 m.n.).

CUARTO. El total de ingresos comprobados por el Partido Acción Nacional es de \$11'166,099.81 (once millones ciento sesenta y seis mil noventa y nueve pesos 81/100 m.n.), y el total de egresos comprobados asciende a la cantidad de \$10'850,413.81 (diez millones ochocientos cincuenta mil cuatrocientos trece pesos 81/100 m.n.), de donde resulta un saldo final de \$315,686.00 (trescientos quince mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.), lo que representa un 2.82% (dos punto ochenta y dos por ciento) del total de sus ingresos, saldo con el que deberá iniciar el ejercicio fiscal dos mil diez y reportar en el informe correspondiente.

QUINTO. El Partido Acción Nacional deberá reintegrar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en un plazo que no deberá exceder de quince días contados a partir de la aprobación del presente dictamen, la cantidad de \$113,679.12 (ciento trece mil seiscientos setenta y nueve pesos 12/100 m.n.) especificada en el considerando número diecinueve, y que corresponden a egresos reportados en el informe de gasto ordinario dos mil nueve que fueron respaldados con documentación comprobatoria apócrifa. Apercibiéndole que de no reintegrar este importe, le será descontado de la próxima ministración del financiamiento público de gasto ordinario.

SEXTO. Túrnese el presente dictamen al C. Presidente del Consejo Estatal Electoral, para que convoque a reunión de dicho órgano colegiado y sea el propio Consejo Estatal Electoral el que lo apruebe o rechace en definitiva, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 97, fracción VI y 117, fracción XVII de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

XI. El dictamen aprobado por el Consejo Estatal Electoral no fue recurrido por el Partido Acción Nacional, quedando firmes sus efectos, respecto a la posibilidad de impugnación por parte de dicho ente político.

XII. El dos de mayo de dos mil diez, el representante del Partido Duranguense interpuso un Juicio Electoral en contra de la omisión de imponer una sanción al Partido Acción Nacional por las irregularidades encontradas en su informe de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil nueve.

XIII. El veintiséis de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, resolvió el medio de impugnación presentado por el Partido Duranguense en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que subsane la omisión relativa, del dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización respecto al uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió el Partido Acción Nacional; y emita las determinaciones legales aplicables al caso relativas al análisis de la conducta del Partido Acción Nacional, en términos del considerando **QUINTO**, conforme a lo dispuesto por los artículos 90, 94, párrafo 1, fracción XII, 302, párrafo 1, fracción X y XI, y 313 de la Ley Electoral y se aplique la sanción que en derecho corresponda.

SEGUNDO.- El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

XIV. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango otorgó a este Consejo un plazo de nueve días, para dar cumplimiento a su determinación, y

CONSIDERANDO:

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 90, 94, párrafo 1, fracción XII, 117 párrafo 1, fracción XVII, 302, párrafo uno, fracciones X y XI, y 315 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, es facultad del Consejo Estatal Electoral conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado.

2. Que el Consejo Estatal Electoral deberá observar lo establecido en el artículo 315, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, por lo que al aplicar las sanciones correspondientes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa; es decir se debe analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Asimismo, se tienen en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, particularmente, los criterios establecidos en la sentencia recaída al expediente identificado con el número **SUP-RAP-62/2005**, en el sentido de que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales, es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas y que, independientemente de la sanción unitaria por faltas formales, se debe sancionar específicamente por las sustantivas, cuando estas últimas queden plenamente demostradas en el propio procedimiento de revisión del informe respectivo.

De la misma forma, se toman en cuenta cada uno de los elementos para la individualización de la sanción a que se refiere el citado artículo 315, el cual señala que deben tomarse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Además, como se ordenó en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango en el expediente número TE-031/2010 se tiene en cuenta lo establecido en la tesis: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN**

MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN del
Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

3. Que con base en lo señalado en los considerandos anteriores, y en lo establecido en el dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización, se verificará si es procedente imponer una sanción al Partido Acción Nacional por las irregularidades reportadas en dicho dictamen.

Análisis de las irregularidades reportadas en el dictamen respecto al uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió el Partido Acción Nacional:

Según consta en el dictamen, el Partido Acción Nacional reportó egresos que fueron respaldados por documentación comprobatoria apócrifa, por la cantidad de \$113,679.12 (son ciento trece mil seiscientos setenta y nueve pesos 12/100 m.n.), lo cual se dedujo de la compulsa realizada con la empresa Gasolinería San Juan de Guadalupe S.A. de C.V., quien sostuvo no haber realizado operación o transacción alguna con el Partido Acción Nacional durante el ejercicio fiscal dos mil nueve, por lo cual se consideró en el dictamen que dichos recursos no fueron ejercidos, por lo que deberían ser reintegrados al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

4. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS.

Respecto de lo manifestado en el dictamen sobre el uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió el Partido Acción Nacional para el ejercicio fiscal dos mil nueve, este Consejo Estatal concluye que el partido incumplió con diversas disposiciones reglamentarias, las cuales se transcriben a continuación, señalándose también la finalidad de cada una de ellas

Ley Electoral para el Estado de Durango

ARTÍCULO 32

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

XI. Aplicar el financiamiento de que dispongan por cualquiera de las modalidades establecidas en esta ley, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en los artículos 28 fracción I y 86 fracción II de esta ley;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 23

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del Partido Político la persona a quien se le efectuó el pago.

El registro contable debe presentarlo adjunto a la póliza de que se trate.

La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 32

Se entiende por gasto ordinario todo aquel que efectúen los partidos políticos en el ejercicio de que se trate, en el cumplimiento de sus fines y obligaciones distintos a los gastos de campaña señalados en el artículo 211 de la Ley Electoral.

Como se desprende de los artículos en cita, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar actividades específicas además, los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se le efectuó el pago; asimismo, es gasto ordinario todo aquel que **efectúen** los partidos para el cumplimiento de sus fines y obligaciones distintos a los gastos de campaña; por lo cual según lo establecido en el dictamen multicitado el Partido Acción Nacional, no solventó las observaciones realizadas respecto de las facturas que en un principio fueron consideradas como alteradas y que después de la compulsa realizada con el proveedor se determinó que eran apócrifas, en virtud de que este último manifestó no haber realizado transacción comercial alguna con el Partido Acción Nacional durante el ejercicio fiscal 2009.

De lo anterior se deduce que el Partido Acción Nacional, no **efectúo** los gastos reportados y el importe de esos egresos no está soportado con la documentación original que **expida la persona a quien se le efectúo el pago**.

Las normas transcritas tienen como finalidad que los partidos políticos informen de forma cierta, veraz y verificable el destino que tuvieron los recursos que le son proporcionados para el desarrollo de sus actividades ordinarias, buscando con ello que estos recursos no puedan ser utilizados para un fin distinto a aquel para el que fueron proporcionados.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido presente documentación considerada como apócrifa implica una violación a lo dispuesto por los artículos 32, párrafo 1, fracciones I y XII de la Ley Electoral para el Estado de Durango y 23 y 32 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que aunada a lo dispuesto por el artículo 302, párrafo 1, fracciones I, III y X de la Ley Electoral para el Estado de Durango, lo que supone el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por el Consejo Estatal Electoral; ello, en el entendido que los partidos tienen la obligación de acompañar a sus informes de la documentación original que cumpla con todos los requisitos fiscales requeridos, así como comprobar que los gastos realmente se efectuaron, por lo que el incumplimiento de estas obligaciones implica una falta que amerita una sanción.

5. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS IRREGULARES.

De la revisión al dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por este Consejo, se desprende que antes de la emisión del mismo se previno al Partido Acción Nacional mediante un pliego de observaciones, que fueron solventadas respecto de otras irregularidades encontradas en el informe, pero no así respecto de las facturas consideradas alteradas, por lo cual se solicitó la compulsa de dichos documentos, obteniendo como respuesta del proveedor que no se había efectuado transacción comercial alguna con el Partido Acción Nacional durante el ejercicio fiscal dos mil nueve.

En razón de lo anterior, se considera que el Partido Acción Nacional tuvo oportunidad de presentar las aclaraciones o solventaciones que considerara pertinentes dentro de los primeros diez días a que se le realizó el pliego de observaciones, por lo cual se considera una actuación negligente de su parte, el presentar la documentación que pudiese haber solventado las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización hasta el veintiocho de mayo del año en curso, una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, emitió su resolución respecto de la imposición de sanciones por conductas consideradas irregulares; por lo cual, y al no haber realizado la solventación en el tiempo y forma que establece la legislación electoral, es decir dentro de los diez días siguientes a aquel en que se le haya notificado el pliego de observaciones, en las audiencias de solventación establecidas por la fracción V del párrafo 1 del artículo 97 de la propia Ley Electoral.

En virtud de lo anterior, al llevar a cabo un análisis subjetivo entre el actor y su acción, este Consejo Estatal determina que el Partido Acción Nacional actuó con negligencia, toda vez que, en el pliego de observaciones elaborado en base a la revisión del informe anual dos mil nueve, el cual se hizo del conocimiento del partido el día ocho de abril de dos mil diez, incluía, entre otras irregularidades lo referente a documentación que se presume alterada por la cantidad total de \$113,679.12 (ciento trece mil seiscientos setenta y nueve pesos 12/100 m.n.), sin embargo, dentro del plazo para solventar las observaciones señaladas, se llevaron a cabo dos audiencias conforme a lo señalado en el artículo 39 del

Reglamento de Fiscalización y 97 párrafo 1, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral, dentro de las cuales no se presentó aclaración alguna respecto de este importe y de esta observación.

Sin embargo, en fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, a las veinte horas con quince minutos, el Partido Acción Nacional presenta oficio dirigido al presidente de la Comisión de Fiscalización en cuatro hojas, y anexo en cinco hojas certificadas por notario público, y ochenta y tres impresiones de verificación de comprobantes. Originando que, este Consejo Estatal concluya que toda vez que el Partido contaba con elementos que le permitieran en un momento dado dar respuesta al requerimiento, independientemente de si esta respuesta es satisfactoria o no lo es, o permitiera o no tomar una decisión en cuanto a la observación detectada, se omitió presentarla dentro del plazo de diez días hábiles señalado para tal efecto en el pliego de observaciones, por lo que se actuó con negligencia, tanto en la presentación del informe de gasto ordinario, como en la respuesta al pliego de observaciones, toda vez que se debió de haber cerciorado de la veracidad de las facturas y de su contenido previo a su entrega en fecha quince de febrero de dos mil diez.

Producto de la revisión realizada a toda la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, se determinó que, según consta en el Dictamen aprobado por este Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria número 11 de fecha jueves 29 de abril de dos mil diez, el total de recursos disponibles para el ejercicio dos mil nueve fue de \$11'166,099.81 (once millones ciento sesenta y seis mil noventa y nueve pesos 81/100 m.n.). Mismos que al ser comparados con los egresos comprobados, arrojan un saldo de un saldo final de \$315,686.00 (trescientos quince mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.), lo que representa que realmente ejerció durante el ejercicio dos mil nueve \$10'850,413.81 (diez millones ochocientos cincuenta mil cuatrocientos trece pesos 81/100 m.n.).

Ahora bien, procedemos a señalar que la falta estudiada corresponde a una irregularidad detectada únicamente con el proveedor de Gasolinería San Juan de Guadalupe S.A. de C.V. del municipio de San Juan de Guadalupe, Durango y que no pasa desapercibido para este órgano colegiado, que el Señor Armando Román Arellano ha incurrido en falsedad de declaración, toda vez que ha manifestado hechos completamente contradictorios que permiten presuponer que su situación financiera y legal ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Sistema de Administración Tributaria no es del todo correcta. Sin embargo, no es motivo de estudio su situación en lo general, más si en lo particular en cuanto a las operaciones realizadas con el Partido Acción Nacional durante el ejercicio dos mil nueve, señaladas en el Dictamen en el cual, a juicio del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, se omitió aplicar una sanción. Dado lo anterior, se procede a valorar, con respecto al recurso efectivamente ejercido, el importe señalado como falso en el dictamen, originando que la cantidad de \$113,679.12 (ciento trece mil seiscientos setenta y nueve pesos 12/100 m.n.) equivale al uno punto cero cuatro por ciento (1.04%) del total de lo ejercido.

6. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe señalar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 25, bases II, segundo párrafo, y base IV séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece:

"La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña para Gobernador; asimismo, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones."

"El Consejo Estatal Electoral integrará una Comisión de Fiscalización, que tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación."

Por su parte, los artículos 90, 92, 94, párrafo 1, fracciones V, VI y XII, y 315, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 90

1. La revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales, así como su vigilancia, estarán a cargo de la Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO 92

1. La Comisión de Fiscalización se encargará de fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos que reciban los partidos políticos y agrupaciones políticas acreditadas o con registro, en los términos de lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 94

1. La Comisión de Fiscalización tiene las siguientes atribuciones:

...
V. Recibir y revisar los informes trimestrales y anuales, de gasto ordinario, de actividades específicas, de precampaña y campaña por tipo de elección, de los partidos políticos y las agrupaciones políticas y demás informes de ingresos y egresos cuya presentación obliga la presente ley;

VI. Requerir información complementaria o documentación comprobatoria relativa a los informes presentados por los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

- XII. Someter a la consideración del Consejo Estatal los dictámenes de resultados sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y las sanciones que procedan, las que deberán contener cuando menos:
- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;
 - En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y
 - El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

ARTÍCULO 315

1. Para la individualización de las sanciones a qué se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o los que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

7. Las multas que no hubiesen sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por la autoridad competente, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas y de Administración de Gobierno del Estado a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política del Estado señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso la Ley Electoral para el Estado de Durango.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos de la Ley Electoral antes mencionados se advierte que será el Consejo Estatal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de

observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30 de rubro: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**", así como la de rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", visible en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o

por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculta una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto, las conductas referidas implican, por una parte, una acción, en virtud de que el partido político en cuestión presentó comprobantes considerados como apócrifos en el dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización, y por otra parte, una omisión, por no presentar en el tiempo establecido por la propia Ley las aclaraciones que hizo llegar el veintiocho de mayo del año en curso.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar.

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

La irregularidad atribuida al partido político, surgió de la revisión del informe de gasto ordinario correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve, presentado el quince de febrero de dos mil diez.

Es así que en el caso, el partido dio respuesta al pliego de observaciones formulado por la Comisión de Fiscalización, respuesta que en el presente caso, fue omisa en justificar el uso y destino de los recursos que se pretendía comprobar con las facturas apócrifas, además, el partido se abstuvo de hacer alguna manifestación al respecto.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

Por cuanto hace a la presentación de facturas apócrifas, se revela en el infractor dolo, ya que se presentaron dichas facturas con la finalidad de justificar gastos inexistentes.

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó,

falta de cuidado y negligencia para realizar la justificación que realizó un mes después, el veintiocho de mayo.

De lo anterior se desprende que el partido político muestra un desorden en su contabilidad, toda vez que aún cuando fue requerida para realizar las aclaraciones correspondientes, no subsanó lo solicitado por la Comisión de Fiscalización.

Por otro lado, este Consejo advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido político infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que las irregularidades en que incurrió traen aparejadas.

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 53, párrafo 1, fracción VII y 74 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos de precampaña ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del partido, los órganos encargados de sus finanzas de presentar los informes de gastos, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el partido es garante de las conductas de cualquiera de los precandidatos, candidatos, dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conciliación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón por la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Lo dicho, encuentra sustento en la tesis de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los que a continuación se citan:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que

los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Máxime que conforme a lo señalado en el artículo 95, de la Ley de la materia, el informe sobre el origen monto y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, es el partido político el responsable de la presentación del mismo, en razón de ello, lo procedente es sancionar al instituto político por las irregularidades encontradas en su informe relativo al gasto ordinario del año dos mil nueve.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

La trascendencia de las mismas ha sido analizada en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma), por lo que en obvio de repeticiones este Consejo tomará en consideración lo expresado en éste a fin de calificar la falta. Los artículos que fueron incumplidos por el partido son el 32, párrafo 1, fracciones I y XI, de la Ley de la materia y así como 23 y 32 del Reglamento de Fiscalización.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de las faltas.

Las irregularidades objeto de estudio, se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, mismas que pusieron en peligro los principios de certeza y transparencia, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los documentos que requirió en virtud de las irregularidades detectadas para cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

f) La reiteración de la infracción, estos es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define **reiterar** como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por **reiteración** en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia, y que se presenta en el mismo periodo sujeto a revisión.

Del cúmulo de irregularidades aquí estudiadas, se concluye que no existe reiteración.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al partido que han quedado acreditadas deben sancionarse en virtud de que transgreden los artículos 32, párrafo 1, fracciones I y XI, de la Ley de la materia y así como 23 y 32 del Reglamento de Fiscalización.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 313, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Durango. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005** resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

• La calificación de la falta cometida.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como ya fue señalado, este Consejo Estatal estima que la falta cometida por el partido político se califica como **grave**, ya que se comprobó el dolo en la presentación de documentos apócrifos para solventar gastos no realizados. Lo anterior, no obstante que además mostró negligencia en el cumplimiento de obligaciones básicas tales como subsanar las observaciones formuladas en el pliego de observaciones que emitió la Comisión de Fiscalización.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político nacional.

Aunado a lo anterior, este Consejo advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra una rendición de cuentas transparente y el conocimiento cierto de lo que reportan los partidos políticos.

- **La lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "Valor o importancia de algo", mientras que por **lesión** entiende "daño, perjuicio o detrimiento". Por otro lado, establece que **detrimiento** es la "destrucción leve o parcial de algo".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "expresión que alude al detrimiento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca".

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político nacional.

Las normas que imponen la obligación de presentar los originales de la documentación comprobatoria de los gastos que en realidad se hayan

efectuado, tiene el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización; el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que garanticen de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos políticos nacionales rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La acción de presentar facturas alteradas o apócrifas o bien no subsanar las deficiencias en forma oportuna implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la documentación veraz para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido político durante el informe que se revisa.

Es decir, la comprobación veraz y fidedigna de los ingresos y gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En este caso, como ya fue descrito en párrafos previos, el partido político no cumplió con su obligación de entregar la documentación comprobatoria veraz de los gastos realizados.

Por lo anterior, se puede concluir que: 1) la presentación de la documentación comprobatoria de los egresos con facturas que no fueron reconocidas ante la autoridad electoral por su emisor, impide conocer la veracidad de lo reportado por el partido político en el informe presentado; 2) esta situación obstaculiza la revisión de la legalidad del destino que tienen los recursos tanto públicos como privados.

- **La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

No se actualiza la reincidencia, ya que el partido no incurre en una falta previa con estas características.

- **Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación, de tal manera que comprometa el**

cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia (capacidad económica).

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 86 de la Ley Electoral Estatal, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que tuvo como ingresos totales el año dos mil nueve, la cantidad de **\$11'166,099.81** (once millones ciento sesenta y seis mil noventa y nueve pesos 00/100 M.N.). En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Una vez que en los apartados anteriores han quedado acreditadas la comisión de infracciones por parte del partido político, no pasa inadvertido para este Consejo que la sanción que se le imponga no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por "multas excesivas", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propaga, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva **cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito;** b) **Cuando se propaga, va más adelante de lo lícito y lo razonable;** y c) **Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.** Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, **debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga**

posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrariarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan."

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 315 de la Ley Electoral Estatal, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

"ARTÍCULO 315

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. **La reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el **monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 355

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en commento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado "Individualización de la sanción", los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

En esta tesitura, una vez mencionado lo anterior, se advierte que la capacidad económica del partido político no se verá afectada de manera importante, por lo que se encuentra possibilitado a pagar la multa impuesta por esta autoridad.

8. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Las faltas cometidas se han calificado como **graves** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas y la certeza. Además para la imposición de la sanción debe estimarse:

Este Consejo concluyó que el monto implicado asciende a **\$113,679.12** (ciento trece mil seiscientos setenta y nueve pesos 12/100 M.N.).

Las irregularidades descritas en las conclusiones sancionatorias, en que ha incurrido el Partido Acción Nacional, se calificaron como **graves**, toda vez, que vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, en virtud de que ponen en peligro los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas y, por tanto, impiden al Consejo conocer a cabalidad el origen, uso y destino de los recursos, del Partido Acción Nacional durante el ejercicio fiscal dos mil nueve.

Por lo anterior, se estima procedente que la sanción sea proporcional al monto implicado en las infracciones cometidas por el partido político.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en los artículos 302, párrafo 1, fracciones I y X de la Ley, ameritan una sanción.

"Artículo 302"

1. Constituyen *infracciones de los partidos políticos* a la presente Ley:

I. *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 32 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

X. *El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;...*

En efecto, las sanciones previstas podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 32 de la misma ley.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 313, párrafo 1, fracción I incisos del a) al d) de la Ley Electoral y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

"ARTÍCULO 313"

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I. *Respecto de los partidos políticos:*

- a). Con amonestación pública;
- b). Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta.
- c). En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- d). Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; y

....

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, las faltas se califican como **graves**, dado que como ha quedado asentado, se trata conductas que lesionaron el bien jurídico previsto en los artículos 32, párrafo 1, fracciones I y XI, de la Ley de la materia y así como 23 y 32 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a), no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta

insuficiente para generar conciencia respeto a la normatividad, por las circunstancias que rodean el mencionado incumplimiento.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar, y que se impondrá por la naturaleza de las irregularidades detectadas durante la revisión, es la prevista en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 313 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) es omiso para establecer un monto mínimo para aplicar como multa, lo cual implica que queda al arbitrio de este Consejo, desde un día de salario mínimo y así determinar sobre el quantum de la sanción, tomando en consideración que se cuenta con un intervalo amplio para la decisión de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado. Por ello en atención a que se han lesionado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinosa, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta que integra la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de las faltas, se fija la sanción consistente en multa de **2,087** (dos mil ochenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Estado, equivalentes a **\$113,679.12** (ciento trece mil seiscientos setenta y nueve pesos 12/100 M.N.).

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo estima que la sanción que por este medio se impone al Partido Acción Nacional se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 315, en relación con el artículo 313, párrafo 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral para el Estado de Durango, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordó y firmó el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y ocho, del viernes cuatro de junio de dos mil diez, en la sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe.

LIC. RAYMUNDO HERNÁNDEZ GÁMIZ

P R E S I D E N T E

C.P. MA. DE LOURDES VARGAS RODRÍGUEZ

LIC. JOSÉ ENRIQUE TORRES CABRAL

LIC. MOISÉS MORENO ARMENDARIZ

LIC. JOSÉ LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ

ING. GERARDO MANZANERA GÁNDARA

L.I. CLAUDIA JUDITH MARTÍNEZ MEDINA

LIC. CARLOS ALBERTO SALAZAR SMYTHE

S E C R E T A R I O

ACUERDO NÚMERO SESENTA Y OCHO emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y nueve del martes ocho de junio de dos mil diez, por el que se sustituyen candidatos registrados por los partidos políticos y coaliciones contendientes en el proceso electoral dos mil diez, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 32, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 110, 117 párrafo 1 fracciones I, X, XI, XXX, XXXII y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Durango, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 110 de la Ley Electoral para el Estado de Durango establece que, el Consejo Estatal es el órgano superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores guíen todas las actividades del Instituto.

A su vez, el artículo 117 párrafo 1, fracción XXXII, lo faculta para resolver sobre la sustitución de candidatos y la cancelación de su registro.

2. Que el plazo para registro de candidatos comprendió el periodo del veintinueve de marzo al cinco de abril de dos mil diez, de conformidad con el cronograma aprobado por este Consejo Estatal Electoral en fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, en sesión extraordinaria número trece, mediante Acuerdo número veintitrés.

3. Que el artículo 210 de la Ley Electoral para el Estado de Durango establece que, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo Estatal, observando que, una vez vencido el plazo para registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o renuncia a la candidatura. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 238 de la propia Ley.

4. Que el cuatro de junio de dos mil diez, el **Partido del Trabajo** solicita sustitución por renuncia a los siguientes registros de candidatos:

NUEVO IDEAL:

Cargo	sale	entra
Presidente municipal suplente	Ávila Muñoz Francisco Luis	Salas Reyes Jaime
Primer regidor propietario	García Chávez Francisco Luis	Licerio Chávez Ernestina
Segundo regidor propietario	Licerio Chávez Ernestina	Ramírez López Belén
Quinto regidor propietario	Ramírez López Belén	Velázquez Calleros Manuel

OCAMPO:

Cargo	sale	entra
Presidente municipal suplente	Fuentes Rubio Artemio	Fuentes Rubio Andrea

RODEO:

Cargo	sale	entra
Segundo regidor propietario	Medrano Salinas José	López López Samuel
Tercer regidor propietario	López López Samuel	Ontiveros Hernández Luz María

TEPEHUANES:

Cargo	sale	entra
Séptimo regidor propietario	Vázquez Rodríguez Jorge Armando	Zepeda Núñez Claudia

DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL:

Cargo	sale	entra
Séptima fórmula propietario	Estrada García Claudia Margarita	Lucero Olivas Miguel Ángel

Al respecto de estos cambios, se constata que las renuncias corresponden a quienes dejan las candidaturas, y que los expedientes de las propuestas, contienen la información necesaria para cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 32 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los señalados en la propia Ley Electoral, por lo que no existe inconveniente alguno para declarar procedentes las sustituciones.

EL ORO:

Cargo	sale	entra
Primer regidor propietario	María del Refugio V	Armendáriz Díaz Jovita

En este sentido, si bien es cierto que la solicitud manifiesta que "sale María del Refugio V" también es cierto que la renuncia y la demás

documentación presentada al respecto corresponden a Ma del Refugio Unzueta González, ciudadana a quien se tiene registrada, por lo que, una vez constatado que el expediente de Armendáriz Díaz Jovita contiene los elementos para declararla elegible exigidos por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado y la propia Ley Electoral del Estado, se estima conveniente realizar la sustitución.

5. Que el cuatro de junio de dos mil diez, se recibieron en oficinalia de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango solicitudes de sustituciones de candidatos por renuncia, por parte de la **Coalición Durango va Primero** en los siguientes términos:

MAPIMÍ:

Cargo	sale	Entra
Presidente municipal suplente	Becerra Ruiz Andrés	Córdova Medina César Eduardo
Segundo regidor suplente	Martínez Meza Lorena	Vargas Torres Gerardo

Al respecto de estos cambios, toda vez que las renuncias fueron presentadas directamente ante este Consejo Estatal Electoral por quienes dejan la candidatura, la Coalición anexa a su solicitud los expedientes de las propuestas, por lo que, la Comisión de Registro de Candidatos revisó que éstos contengan la información necesaria para cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los señalados en la propia Ley Electoral.

6. Que la **Coalición Durango nos Une** solicita a este Consejo Estatal, sustituciones por renuncia en los siguientes términos:

PÁNUCO DE CORONADO:

Cargo	sale	Entra
Cuarto regidor propietario	Cabrales Flores Juan Manuel	Martínez Valles José Luis

Al respecto de este cambio, se presenta la renuncia de quien deja la candidatura, así como el expediente de la propuesta, por lo que, la Comisión de Registro de Candidatos revisó que éstos contengan la información necesaria para cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los señalados en la propia Ley Electoral.

DURANGO:

Cargo	sale	entra
Sexto regidor suplente	Carrillo Cordero Concepción	Quintanar Rosales Xitlali
Décimo cuarto regidor suplente	Rosales Prado Gustavo Iván	Galindo Ramírez Luis Fernando

TAMAZULA:

Cargo	Sale	entra
Séptimo regidor suplente	López Amarillas Diana Marisol	Flores Félix Miguel

Al respecto de estos cambios, toda vez que las renuncias fueron presentadas directamente ante este Consejo Estatal Electoral por quienes dejan la candidatura, la Coalición anexa a su solicitud los expedientes de las propuestas, por lo que, la Comisión de Registro de Candidatos revisó que éstos contengan la información necesaria para cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los señalados en la propia Ley Electoral.

7. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, notifica por oficio, en fecha miércoles dos de junio de dos mil diez, la resolución de los siguientes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dentro de los cuales deja sin efecto algunas candidaturas registradas por este organo colegiado mediante Acuerdo número Cincuenta de fecha once de abril de dos mil diez.

En el expediente TE-JDC-006/2010, se revoca en lo conducente el Acuerdo número Cincuenta, únicamente por lo que hace a lo impugnado en el juicio de referencia, por lo que se deja sin efecto el registro de la candidatura a síndico municipal propietario de Vicente Guerrero, Durango, postulado por la Coalición Durango nos Une.

En lo que respecta al expediente TE-JDC-009/2010, revoca en lo conducente el Acuerdo número Cincuenta, únicamente por lo que hace a lo impugnado en el juicio de referencia, por lo que se deja sin efecto el registro de la candidatura a cuarto regidor propietario por el Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango, postulado por la Coalición Durango nos Une.

En lo que respecta al resolutivo del expediente número TE-JDC-011/2010, se revoca en lo conducente al Acuerdo número Cincuenta, únicamente por lo que hace a lo impugnado en el juicio de referencia, por lo que se deja sin efecto los registros de segundo regidor propietario y segundo regidor suplente postulados por la Coalición Durango nos Une en el Ayuntamiento de Coneto de Comonfort.

En lo que respecta al resolutivo del expediente número TE-JDC-014/2010, se revoca en lo conducente al Acuerdo número Cincuenta, únicamente por lo que hace a lo impugnado en el juicio de referencia, por lo que se deja sin efecto los registros de segundo regidor propietario y segundo regidor suplente postulados por la Coalición Durango nos Une en el Ayuntamiento de Tlahualilo.

Sin embargo, en fecha siete de junio de dos mil diez, a las catorce horas con treinta minutos, se recibe, por parte del Tribunal Electoral del Poder

Judicial del Estado de Durango notificación por oficio en los siguientes términos:

1. Se notifica escritos de fecha cinco de junio de dos mil diez, signados por Rebeca Ruiz Hernández y Yolanda Ruiz Reyes, por medio del cual manifiestan que renuncian a ejercer los derechos adquiridos a través de la sentencia emitida el día dos de junio del presente año, toda vez que están registradas al cargo de tercer regidor propietario y suplente respectivamente y declaran que son sus deseos continuar con dicho registro y que las cosas se mantengan como se encuentran actualmente.

En este sentido, se observa que si bien es cierto, Rebeca Ruiz Hernández se encuentra registrada como candidata a tercer regidor propietario en el Ayuntamiento de Tlahualilo por la Coalición Durango nos Une, también es cierto que Yolanda Ruiz Reyes no ocupa ninguna candidatura en la planilla para dicho Ayuntamiento.

2. Se notifica escrito de fecha cinco de junio de dos mil diez, signado por Rogelio Santacruz Aragón, por medio del cual manifiesta que renuncia a ejercer los derechos adquiridos a través de la sentencia emitida el día dos de junio en la cual se ordena su registro como síndico propietario de la planilla del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, toda vez que es su deseo que las cosas se mantengan en el estado en que encuentran actualmente.

Ante esta situación y con la convicción de que es fundamental el derecho individual del ciudadano para participar o no en una contienda electoral, este Consejo Estatal determina respetar la voluntad de quienes arriba se señalan, así como, cumplimentar lo dispuesto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado en cuanto a las candidaturas registradas por la Coalición Durango nos Une en el Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, planilla que deberá de respetarse en los siguientes términos:

TLAHUALILLO - DURANGO NOS UNE

NOMBRE	CARGO	OBSERVACION
NEVAREZ NAVA SERGIO	PRESIDENTE MUNICIPAL	PROPIETARIO
NEVAREZ RODRIGUEZ SERGIO HUMBERTO	PRESIDENTE MUNICIPAL	SUPLENTE
LUNA TORRES CESAR JAVIER	SINDICO	PROPIETARIO
	SINDICO	SUPLENTE
CORTINA MARQUEZ JOSE GUADALUPE	REGIDOR	1 PROPIETARIO
GARCIA HERRERA ROSA MARIA	REGIDOR	1 SUPLENTE
VALENZUELA NORIEGA JOSE	REGIDOR	2 PROPIETARIO
CONTRERAS MONTELONGO MANUEL	REGIDOR	2 SUPLENTE
RUIZ HERNANDEZ REBECA	REGIDOR	3 PROPIETARIO
ORTIZ MONSIVais JESUS	REGIDOR	3 SUPLENTE
REGALADO HERNANDEZ GERARDO	REGIDOR	4 PROPIETARIO
MALDONADO AVITIA ALFREDO	REGIDOR	4 SUPLENTE
LOPEZ FLORES JOSE GERARDO	REGIDOR	5 PROPIETARIO
GOMEZ GUERRERO CIPRIANO	REGIDOR	5 SUPLENTE
AMADOR MARTINEZ MARIA DE LOURDES	REGIDOR	6 PROPIETARIO
MORENO RUIZ PEDRO	REGIDOR	6 SUPLENTE
MARCHAN TOVAR CARMELINA	REGIDOR	7 PROPIETARIO
TAMAYO GOMEZ FEDERICO	REGIDOR	7 SUPLENTE
DAVILA MEJIA JUAN	REGIDOR	8 PROPIETARIO
GOMEZ GUERRERO ANGEL	REGIDOR	8 SUPLENTE
DELGADO MARTINEZ VIRGINIA	REGIDOR	9 PROPIETARIO
MONREAL AVILA PEDRO	REGIDOR	9 SUPLENTE

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 110, 117 párrafo 1 fracciones I, X, XI, XXX, XXXII y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Durango, este Consejo Estatal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se sustituyen las candidaturas presentadas por el Partido del Trabajo en los siguientes términos:

NUEVO IDEAL:

Cargo	sale	entra
Presidente municipal suplente	Ávila Muñoz Francisco Luis	Salas Reyes Jaime
Primer regidor propietario	García Chávez Francisco Luis	Licerio Chávez Ernestina

Segundo propietario	regidor	Licerio Chávez Ernestina	Ramírez López Belén
Quinto propietario	regidor	Ramírez López Belén	Velázquez Calleros Manuel

OCAMPO:

Cargo	Sale	entra
Presidente municipal suplente	Fuentes Rubio Artemio	Fuentes Rubio Andrea

EL ORO:

Cargo	Sale	entra
Primer regidor propietario	Maria del Refugio Unzueta González	Armenáriz Díaz Jovita

RODEO:

Cargo	Sale	entra
Segundo regidor propietario	Medrano Salinas José	López López Samuel
Tercer regidor propietario	López López Samuel	Ontiveros Hernández Luz María

TEPEHUANES:

Cargo	Sale	entra
Séptima regidor propietario	Vázquez Rodríguez Jorge Armando	Zepeda Núñez Claudia

DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL:

Cargo	Sale	entra
Séptima fórmula propietario	Estrada García Claudia Margarita	Lucero Olivas Miguel Angel

SEGUNDO. Se sustituyen las candidaturas presentadas por la Coalición Durango va Primero en los siguientes términos:

MAPIMÍ:

Cargo	Sale	entra
Presidente municipal suplente	Becerra Ruiz Andrés	Córdova Medina César Eduardo
Segundo suplente regidor	Martínez Meza Lórena	Vargas Torres Gerardo

TERCERO. Se sustituyen las candidaturas presentadas por la Coalición Durango nos Une en los siguientes términos:

PÁNUCO DE CORONADO:

Cargo	Sale	entra
Cuarto regidor propietario	Cabrales Flores Juan Manuel	Martínez Valles José Luis

DURANGO:

Cargo	Sale	entra
Sexto regidor suplente	Carrillo Cordero Concepción	Quintanar Rosales Xitlali
Décimo cuarto regidor suplente	Rosales Prado Gustavo Iván	Galindo Ramírez Luis Fernando

TAMAZULA:

Cargo	Sale	entra
Séptimo regidor suplente	López Amarillas Diana Marisol	Flores Félix Miguel

CUARTO. En los términos del considerando siete, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango en los expedientes número TE-JDC-006/2010, TE-JDC-009/2010 y TE-JDC-011/2010 se revoca en lo conducente el Acuerdo número Cincuenta, emitido por el Consejo Estatal Electoral en fecha once de abril de dos mil diez, únicamente por lo que hace a lo impugnado en los juicios de referencia, por lo que se deja sin efecto el registro de la candidatura a síndico municipal propietario de Vicente Guerrero, el registro de la candidatura a cuarto regidor propietario por el Ayuntamiento de Guadalupe Victoria y los registros de segundo regidor propietario y segundo regidor suplente en el Ayuntamiento de Coneto de Comonfort, postulados todos por la Coalición Durango nos Une.

QUINTO. Prevalece la planilla registrada por la Coalición Durango nos Une para contender en el Ayuntamiento de Tlahualilo en los términos del considerando siete del presente Acuerdo.

SEXTO. Notifíquese de inmediato a los Consejos Municipales de Coneto de Comonfort, Durango, Guadalupe Victoria, Mapimí, Nuevo Ideal, Ocampo, El Oro, Pánuco de Coronado, Rodeo, Tamazula, Tepehuanes, Tlahualilo y Vicente Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Así lo acordó y firmó el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y nueve, del martes ocho de junio de dos mil diez, en la sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe.----

LIC. RAYMUNDO HERNÁNDEZ GÁMIZ
PRESIDENTE

C.P. MA. DE LOURDES VARGAS RODRÍGUEZ

LIC. JOSÉ ENRIQUE TORRES CABRAL

LIC. MOISÉS MORENO ARMENDARIZ

LIC. JOSÉ LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ

ING. GERARDO MANZANERA GÁNDARA

L.I. CLAUDIA JUDITH MARTÍNEZ MEDINA

LIC. CARLOS ALBERTO SAMANZAR SMYTHE
SECRETARIO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DEL
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, EMITIDA EN EL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON EL NÚMERO DE
EXPEDIENTE CME/DURANGO/PES-001/2010 Y SU ACUMULADO
CME/DURANGO/PES-002/2010**

Victoria de Durango, Durango, 08 de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes IEPC-REV-001/2010 y acumulados: IEPC-REV-002/2010, relativos a los Recursos de Revisión interpuestos por la Coalición Durango Nos Une, por conducto de quienes se ostentan como sus representantes ante la autoridad señalada como responsable del acto reclamado.

RESULTANDO

1. El diecinueve de marzo de dos mil diez, a las diecinueve horas, se celebró en las instalaciones del Consejo Municipal Durango, Sesión Ordinaria número cuatro, con el fin de someter a consideración de ese Órgano Colegiado la Resolución, respecto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por los CC. Licenciados Juan Romero Tenorio y José Bernardo Martínez Sotuyo, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, de la coalición "DURANGO NOS UNE", ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, en contra del Partido del Trabajo, en la cual solicitan el retiro de propaganda de precampaña que consideran actos anticipados de campaña; identificado con el número de expediente CME/DURANGO/PES-001/2010.

2. El veinte de marzo de dos mil diez, los CC. Juan Romero Tenorio y José Bernardo Martínez Sotuyo, representantes propietario y suplente respectivamente de la Coalición DURANGO NOS UNE, ante el Consejo Municipal Electoral de

Durango presentaron ante la autoridad responsable, un recurso de Revisión en contra de la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango en el expediente CME/DURANGO/PES-001/2010, por la comisión de infracciones que considera resultan violatorias de los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, 25 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; artículo 1, 2, 34, 132 numeral 1 136 numeral 1 fracciones I, II, 137 numeral 1 fracción I y III, 138 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Durango; artículos 6, 10 55 fracción V, 65, 66, 67, 69 y 74 del Reglamento de Precampañas para el estado de Durango.

3. Previo trámite previsto en los artículos 9, 17 y 18 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, con fecha veintitrés de marzo del presente año hizo llegar a este Consejo Electoral el escrito de interposición del Recurso y sus anexos, así como la documentación necesaria para la Resolución del asunto y el informe circunstanciado respectivo.

4. Con fecha veinticinco de marzo del dos mil diez, el Presidente del Consejo Electoral de este Instituto lo turnó al Secretario del Consejo Estatal Electoral, a fin de certificar que el medio de impugnación interpuesto cumple con lo ordenado por el artículo 9 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

5. Una vez efectuada la certificación en el sentido que se cumplieron los requisitos legales, el Secretario del Consejo dictó el acuerdo de admisión con fecha cinco de abril del año en curso, fijando copia de los autos respectivos en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

6. De igual forma, en el Consejo Municipal de Durango, el veintidós de marzo de dos mil diez, los CC. Juan Romero Tenorio y José Bernardo Martínez Sotuyo, representantes propietario y suplente, respectivamente de la Coalición DURANGO NOS UNE, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, presentaron ante la autoridad responsable, un recurso de Revisión en contra de la resolución emitida

por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Durango en el expediente CME/DURANGO/PES-002/2010, por la comisión de infracciones que considera resultan violatorias de los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, 25 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; artículo 1, 2, 34, 132 numeral 1, 136 numeral 1 fracciones I, II, 137 numeral 1 fracción I y III, 138 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Durango; artículos 6, 10 55 fracción V, 65, 66, 67, 69 y 74 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Durango.

7. Previo trámite previsto en los artículos 9, 17 y 18 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, con fecha veinticinco de marzo del presente año, hizo llegar a este Consejo Electoral el escrito de interposición del Recurso y sus anexos, así como la documentación necesaria para la Resolución del asunto y el informe circunstanciado respectivo.

8. Con fecha veintisiete de marzo del dos mil diez, el Presidente del Consejo Electoral de este Instituto lo turnó al Secretario del Consejo Estatal Electoral, a fin de certificar que el medio de impugnación interpuesto cumple con lo ordenado por el artículo 9 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

9. Una vez efectuada la certificación en el sentido que se cumplieron los requisitos legales, el Secretario del Consejo dictó el acuerdo de admisión con fecha seis de abril del año en curso, fijando copia de los autos respectivos en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos del artículo 25, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en relación con los diversos 105, 106 y 107 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, el Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Durango es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar las elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 110 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, establece que el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección del Instituto y lo facultá para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad e independencia guíen todas sus actividades.

TERCERO.- Que la Secretaría del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad competente para sustanciar el Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo Estatal del Instituto para que éste convoque a los miembros de dicho consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. De la lectura integral de los recursos de revisión interpuestos y de las constancias que dieron origen a los expedientes precisados en los resultados de la presente resolución, se advierte lo siguiente:

1) Acto impugnado. En cada uno de los recursos, los actores controvierten la resolución emitida en los procedimientos especiales sancionadores incoados con motivo de sendas denuncias presentadas en contra del Partido del Trabajo por lo que consideran actos anticipados de campaña.

2) Autoridad responsable. Los actores señalan como autoridades responsables a órganos del Consejo Municipal Electoral de Durango.

3) **Planteamientos.** Los actores exponen que las resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores les causan agravio ya que se violenta lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, 25 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; artículo 1, 2, 34, 132 numeral 1, 136 numeral 1 fracciones I, II, 137 numeral 1 fracción I y III, 138 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Durango; artículos 6, 10 55 fracción V, 65, 66, 67, 69 y 74 del Reglamento de Precampañas para el estado de Durango.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad responsable, así como en los planteamientos y pretensiones de los actores, según se ha hecho notar en los párrafos que anteceden, es inconscuso que existe conexidad de la causa; por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los recursos de revisión objeto de esta resolución, lo procedente es acumular al recurso de revisión identificado con el número IEPC-REV-001/2010, el diverso IEPC-REV-002/2010, por ser el primero de los mencionados el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 31 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales del Procedimiento Especial Sancionador.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente, sino indispensable para dictar la resolución común, que en Derecho proceda, a fin de dar por concluidos los recursos incoados en cada caso controvertido.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los expedientes del recurso de revisión acumulado.

QUINTO. El recurso de Revisión interpuesto por la Coalición "Durango Nos Une", a través de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral del Estado de Durango, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

SEXTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 13 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, la Coalición "DURANGO NOS UNE" se encuentra legitimada, y los ciudadanos Juan Romero Tenorio y José Bernardo Martínez Sotuyo, tienen reconocida su personería, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que los mismos están acreditados como representante propietario y suplente, respectivamente, de la coalición "DURANGO NOS UNE", ante el Consejo Municipal Electoral de Durango.

SÉPTIMO. El acto reclamado del primero de los Recursos de Revisión lo constituye la Resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, respecto del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CME/DURANGO/PES-001/2010, cuyo puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO.- Se ordena al Partido del Trabajo el retiro de la propaganda de precampañas que todavía se encuentra en diferentes puntos de la ciudad, de conformidad lo señalado en el acuerdo número cuarenta y cuatro emitido por el Consejo Estatal Electoral y en términos de los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la presente resolución a las partes en los términos de ley.

OCTAVO. Al no actualizarse alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, resulta viable adentrarse al estudio de los agravios expuestos por los impetrantes lo que a continuación se hace en el orden y forma en que fueron planteados por los recurrentes.

NOVENO. En esencia los impugnantes se quejan en primer término que la resolución combatida le causa agravio a su representada por una violación al artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Durango, afectando en forma grave el principio de equidad, al desvirtuar la naturaleza administrativa de la petición original presentada el once de marzo del año en curso, retrasando con

ello el retiro efectivo de la propaganda del Partido del Trabajo y de su candidato nominado Gonzalo Yáñez.

Los razonamientos expuestos por los recurrentes son inoperantes según se expone a continuación:

a).- Del contenido del escrito recursal, se advierte que el primer agravio se refiere a que el Consejo Municipal no cumplió con los preceptos señalados en los artículos 10, 53, 65, 66, 67, 69 y 74 del Reglamento de Precampañas, dado a que la dicha autoridad electoral no ha realizado la investigación de los hechos denunciados para conocer de manera plena la verdad de los hechos, asimismo que transgrede los principios de objetividad, legalidad e imparcialidad previstos en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Durango.

En la especie no le asiste razón a los imperantes por las razones y motivos que a continuación se exponen:

En relación con la falta de investigación, cabe mencionar que dicha facultad investigadora implica la suplencia o representación del interés jurídico de los accionantes y que esta se traduzca únicamente en actos de los que se pueden contextualizar como indagatorios de campo: al respecto hay que decir que en el caso que nos ocupa, la investigación, análisis y valoración de los hechos denunciados primariamente, se realizó ajustándose a normas básicas para poder arribar a la conclusión que hoy se combate a través de este recurso y que consistió en la apreciación de los medios probatorios ofrecidos por las partes dándoles los alcances que la misma ley les concede.

En ese sentido es importante señalar que en el caso que nos ocupa, los elementos probatorios aportados en el procedimiento especial sancionador CME/DURANGO/PES-001/2010, fueron valorados y considerados suficientes para ordenar el retiro de la propaganda, tal como se establece en los considerandos de dicha resolución.

Asimismo, con fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Durango, remitió al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, escrito mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto

por los artículos 2, párrafo 2, de la Ley Electoral para el Estado de Durango y en atención a lo dispuesto por el artículo 221, párrafo 1, de la ley en cita, 65 y 67 del Reglamento de Precampañas, solicita se giren instrucciones al órgano municipal competente para realizar el retiro inmediato de la propaganda electoral colocada por los diversos partidos políticos y coaliciones. Documental que es valorada conforme a lo previsto por los artículos 15 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y que resulta pertinente para demostrar que la responsable lejos de tener un actuar negligente respecto de las omisiones demandadas, realizó acciones tendentes a evitar que se trasgredan las normas en materia de retiro de propaganda de precampañas.

En esa tesisura es dable señalar que no es posible realizar el retiro de propaganda con una simple solicitud, tal como se menciona en la resolución combatida, es necesario tramitar un Procedimiento Especial Sancionador a fin de que se determine si es procedente o no dicho retiro, lo cual ya fue realizado.

b).- La segunda vertiente en la que se desarrolla la exposición de los agraviados, tiene que ver con la materia relativa a que consideran que se viola el principio de exhaustividad al no agotar la resolución del expediente CME/DURANGO/PES-001/2010, todos y cada uno de los planteamientos hechos durante la integración de la litis; la ilegalidad y la responsabilidad de la permanencia de la propaganda en bardas y anuncios del Partido del Trabajo y el C. Gonzalo Yáñez, concluido el proceso de precampañas y la constitución de actos anticipados de campaña.

En primer término, del texto de la referida resolución, se desprende que se dictó de una manera consistente, ya que como se mencionó antes, mantiene una coherencia conceptual y estilística en su forma y estructura; Asimismo, el Consejo Municipal Electoral, al aprobar la referida resolución, estudió todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, generando de este modo un estado de certeza, jurídica. Para robustecer lo anterior se transcribe la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la

sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendida, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126.

Cabe hacer mención, que el Consejo Municipal si ha dado cumplimiento a la resolución ahora impugnada, toda vez que esta se emitió el pasado diecinueve de marzo de dos mil diez, ordenando al Partido del Trabajo el retiro de la propaganda de precampañas que todavía se encuentra en diferentes puntos de la ciudad, de conformidad lo señalado en el acuerdo número cuarenta y cuatro emitido por el Consejo Estatal Electoral, la cual fue notificada a dicho Partido.

El Consejo Municipal hasta el momento al ver la omisión de dicho retiro se ha encargado de realizar las diligencias necesarias para su cumplimiento, como lo demuestra el escrito presentado al H. ayuntamiento del Municipio de Durango para solicitar que se retirara de manera inmediata la propaganda electoral colocada por diversos partidos políticos y coaliciones, recibido en la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento el día 16 de marzo del año en curso.

En ese sentido, no se violan los principios de exhaustividad ni de equidad de la contienda electoral, y mucho menos podemos considerar como actos anticipados de campañas ya que como los promoventes señalan su escritos, son bardas que no fueron oportunamente borradas al término del periodo de precampañas, girándose la orden oportunamente por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Durango al H. Ayuntamiento, como se describe con antelación y dictando en forma oportuna la resolución identificado con el número de expediente CME/DURANGO/PES-001/2010, donde precisamente se condena al Partido del Trabajo, por su responsabilidad, a que borre todas y cada unas de las bardas con propaganda de su partido, aun las que no venían especificadas en su escrito inicial de demanda, siendo ésta la sanción impuesta por el Consejo Municipal.

DÉCIMO.- Por lo que respecta al expediente acumulado, el acto reclamado lo constituye la incompetencia de la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Durango para determinar la integración del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CME/DURANGO/PES-002/2010, a partir de la solicitud de investigación de hechos presentada el día diecinueve de marzo del año en curso, por lo que resulta viable adentrarse al estudio de los agravios expuestos por los imperantes.

Con fundamento en el artículo 323 párrafo 1 fracción III, de la Ley Electoral y toda vez que de los argumentos manifestados por los promoventes se desprende que la materia del procedimiento especial sancionador en estudio ya fue objeto de resolución en el Procedimiento Especial Sancionador CME/DURANGO/PES-001/2010, ordenándose al Partido del Trabajo el retiro de la propaganda de precampañas que todavía se encuentra en diferentes puntos de la ciudad, de conformidad con lo señalado en el acuerdo número cuarenta y cuatro emitido por el Consejo Estatal; es procedente el desechamiento del procedimiento especial sancionador identificado con el número CME/DURANGO/PES-002/2010.

En este sentido, de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-246/2008, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto

Federal Electoral, se encuentra facultado para dictar la admisión o desechamiento de plano de las denuncias que se tramiten en los procedimientos especiales sancionadores. Al efecto se transcribe la parte sustantiva del referido criterio cuya literalidad establece:

“...Las facultades de la autoridad responsable en materia de improcedencia son distintas en uno y otro procedimiento, pues mientras en el especial, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para dictar desechamiento de plano de las denuncias que se tramitan en dicho procedimiento, acorde con lo dispuesto por el artículo 368, párrafos quinto, inciso b) y sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que en el ordinario dicho Secretario únicamente cuenta con atribuciones para formular un proyecto de acuerdo de desechamiento, el cual debe someterse a la aprobación de la Comisión de Quejas y Denuncias que, en su caso, lo remitirá al Consejo General del propio Instituto para su votación, acorde con lo dispuesto en los artículos 363, párrafo tercero y 366, párrafo primero, inciso a), del ordenamiento referido.”

Si bien es cierto que en la resolución en cita, la Sala Superior se refiere a la facultad del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de que en el Estado de Durango, las disposiciones del Procedimiento Especial Sancionador son en el mismo tenor en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta aplicable al caso el criterio establecido, y se considera que la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Durango, tiene facultades para resolver sobre el desechamiento de un procedimiento especial sancionador.

Por lo anterior, se consideran infundados los agravios hechos valer por la coalición “Durango Nos Une” y es procedente emitir la presente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de revisión número IEPC-REV-002/2010 al diverso IEPC-REV-001/2010.

SEGUNDO. Se confirman los actos reclamados, consistentes en las resoluciones recaídas a los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con el número de expediente CME/DURANGO/PES-001/2010 y CME/DURANGO/PES-002/2010.

TERCERO. Glósese copia certificada de la presente Resolución en los autos del recurso acumulado IEPC-REV-002/2010.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos de ley.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria número treinta y nueve, del ocho de junio de dos mil diez, en la sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe.

LIC. RAYMUNDO HERNÁNDEZ GÁMIZ

PRESIDENTE

C.P. MA. DE LOURDES VARGAS RODRÍGUEZ

LIC. MOISÉS MORENO ARMENDÁRIZ

ING. GERARDO MANZANERA GÁNDARA

LIC. JOSÉ ENRIQUE TORRES CABRAL

LIC. JOSÉ LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ

L.I. CLAUDIA JUDITH MARTÍNEZ MEDINA

LIC. CARLOS ALBERTO SALAZAR SMYTHE
SECRETARIO

E D I C T O:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CON JURISDICCION MIXTA DEL
NOVENO DISTRITO JUDICIAL DE CUENCAME, ESTADO DE DURANGO

En los autos del Exp. Núm. 313/2000, relativo a DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA promovidas por MA. DE LOS ANGELES ALVARADO VILLARREAL, referente a la desaparición del señor PEDRO MORALES BETANCOURT, con fecha 20 de mayo de 2003, se dictó sentencia interlocutoria sobre declaración de ausencia, la cual en su punto resolutivo UNICO dice: Es procedente declarar la ausencia del señor PEDRO MORALES BETANCOURT, solicitada por su cónyuge la C. MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO VILLARREAL. NOTIFIQUESE Y LISTESE. Así lo proveyó y firma la C. Licenciada BLANCA HORTENSIA ARREDONDO MICHEI, Juez de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta del Noveno Distrito Judicial, ante el C. Licenciado ALBERTO VILLA AGUILERA, Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe. Dos firmas ilegibles.- Rúbricas". Este edicto publíquese en el periódico "El Sol de Durango" y en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces con intervalo de quince días y dentro de días hábiles. Y como está ordenado por auto de fecha 22 de marzo de 2010, ambas publicaciones serán repetidas cada dos años, a fin de que continúe este procedimiento; y una vez publicados en los periódicos "El Sol de Durango" y Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Cuencamé, Dgo., a 12 de mayo de 2010.
EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ALBERTO VILLA AGUILERA.



